

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la Ciudadana Licenciada Amalia Dolores García Medina, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero representante del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-012/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-012/2004, iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas Licenciada Amalia Dolores García Medina interpuesto por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado establecen que, el Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones . Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e*

infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Acuerdo económico emanado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del año en curso, mediante el cual se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado Licenciada Amalia Dolores García Medina con motivo de la queja administrativa interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-012/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, 45, párrafo 1,

fracciones I y II y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”.*

Tercero.- Que de conformidad a lo enunciado por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, es atribuciones del Consejo General, el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley Electoral del Estado, el registro para los Candidatos a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, comprendió el periodo del quince (15) al treinta (30) de abril del año en curso, para ello, el Instituto Electoral del Estado en fecha quince (15) de abril del año actual, recibió la solicitud de registro de la candidatura de la Licenciada Amalia Dolores García Medina por el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el día dos (2) de mayo del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado, entre las cuales se aprobó el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

Quinto.- Que en fecha primero (1) de mayo del año en curso, compareció el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral, interponiendo queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto.- Que el Consejo General al conocer de la queja administrativa interpuesta ordenó se turnara a la Comisión de Asuntos Jurídicos para los efectos de su tramitación, sustanciación y dictaminación, y hecho lo anterior la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones procedió a

la elaboración del proyecto de dictamen respectivo, a fin de someterlo a la consideración de los integrantes de dicha Comisión Dictaminadora

Séptimo.- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos en reunión de trabajo de fecha dos (2) de Junio del año en curso, aprobó el Dictamen derivado del expediente marcado con el número JE-IEEZ-PA-012/2004, relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas Licenciada Amalia Dolores García Medina, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero representante del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se reproduce de manera textual:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

“VISTOS para dictaminar el expediente administrativo identificado con el número JE-IEEZ-PA-012/2004, que contiene el procedimiento administrativo promovido por el C. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la Licenciada Amalia Dolores García Medina, candidata a la Gubernatura del Estado por el mismo instituto político, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha primero (1°) de mayo de dos mil cuatro (2004), se recibió en el Pleno de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, escrito presentado por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Electoral, a través del cual, exhibe la queja por actos y hechos que en consideración del Partido se encuentran al margen de la ley. La queja presentada se hace consistir en lo siguiente:

“Alfredo Sandoval Romero, con la personalidad de representante propietario del Partido Acción Nacional que tengo reconocida y acreditada ante este órgano electoral, por este medio me permito exponer:

Que una vez más el partido al que represento, acude ante esta Instancia Electoral, a fin de presentar formal queja, por actos y hechos que en consideración del partido que represento se encuentran al margen de la Ley.

Para dar mayor claridad y orden a mi denuncia me permitiré hacer los siguientes razonamientos:

El proceso electoral consta de varias etapas, la primera que consiste en la preparación de proceso electoral y en la que se encuentran contenidas las precampañas de los aspirantes de los partidos políticos para lograr obtener las candidaturas de sus respectivos partidos.

Conforme a la Ley de la materia estas precampañas se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 109, 110 y 112.

Las precampañas conforme a la Ley electoral, concluyen con la elección interna de los respectivos candidatos de cada partido político.

En el PRD las precampañas han concluido, una vez que ya se han definido conforme a su convocatoria los nombres de las personas que habrán de representar a ese partido en la elección de cada uno de los municipios, distritos y al Gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior si las precampañas ya han concluido, según la ley electoral en su artículo 109, en este lapso de tiempo no se pueden realizar actos propagandísticos, de ningún tipo, porque no han dado inicio las campañas constitucionales.

En ese tenor, toda actividad que se realice con ese fin, se encuentra al margen de la Ley, y de esa manera debe ser sancionada por este órgano electoral, conforme lo establece el artículo 109 y 110 de la ley en comento.

En el caso concreto nos referiremos a los actos que ha estado recurrente y constantemente realizando la candidata del PRD, Amalia García, quien al inicio de este proceso electoral, incluso mucho antes de que se iniciara el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, la diputada ha estado en campaña permanente, por lo que se refiere a los hechos anteriores al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y solo para tomarlo como referencia, el partido que represento ya había presentado una denuncia de estos hechos, en el mes de noviembre.

Debido a las circunstancias tomamos la decisión de retirar aquella demanda del mes de noviembre del año próximo pasado, pero dadas las condiciones en que se ha dado el proceso electoral, y por la constante en los actos al margen de la Ley por parte de la candidata perredista tenemos necesariamente que volver a presentar esta denuncia. En relación con la denuncia del mes de noviembre, y por ser constancia de hechos que fueron dados a conocer al Consejo General, solicitamos que el contenido completo de aquella demanda en sus términos, así como los elementos

de prueba que fueron aportados sean tomados en cuenta como una prueba instrumental en nuestro favor.

Ahora, cuando los procesos internos ya han concluido, y cuando Amalia García ya es la candidata oficial del PRD, continúa de manera abierta y sin rubor haciendo actos de proselitismo, por lo menos durante todo el mes de marzo y abril, la señora ha estado apareciendo casi a diario en los medios de comunicación, de ello estoy seguro todos los miembros de este Consejo nos hemos dado cuenta.

Los medios escritos son solo una de las modalidades en medios en que está trabajando la candidata del PRD, porque por otro lado están sus apariciones en televisión, donde se acentúa su participación y sus actos de proselitismo, donde la Sra. ha estado usando cualquier pretexto para hacer eventos públicos, aparece en cafés, restaurantes, eventos sociales, etc, y lo más delicado es por ejemplo el café donde es vista son el Gobernador del Estado, Ricardo Monreal, definiendo a su equipo de campaña, esto nos permite resaltar dos hechos concretos, el primero, que la Sra, sigue apareciendo en medios dando a conocer a la ciudadanía que está formando su equipo de campaña, lo que no deja de ser un acto público a favor de su candidatura; y el segundo que es el más delicado, que es la participación del Gobernador del Estado en una reunión de estrategia de campaña de la candidata del partido al que el propio gobernador pertenece, este hecho lo relacionamos de manera directa con la denuncia que tenemos presentada ante este órgano electoral, donde hemos denunciado la intervención y apoyo de manera indirecta por parte del gobernador al Partido de la Revolución Democrática, y ahora interviniendo de manera directa en la preparación de la campaña de la candidata del partido al que él pertenece, hecho que solicitamos quede asentado, como una campaña de estado donde las directrices y ejecución de la misma se organizan y determinan desde el ejecutivo del Estado.

Para acreditar lo anterior en este momento presentamos un total de tres videocasete que contiene gran parte de los actos y medios en que ha estado apareciendo la candidata del Partido de la Revolución Democrática, para que sean tomados en cuenta al momento de resolver esta denuncia.

Para el desahogo de dichos medios de prueba, solicitamos que la Comisión encargada de su desahogo, nos informe de dicho acto para estar en aptitud de narrar y describir de manera personal los actos que se contienen en cada uno de los eventos que aparece en los videocasete a que nos estamos refiriendo.

De igual manera solicitamos a la Comisión encargada de elaborar el dictamen, que sean valorados y administrados todos y cada uno de los hechos que aparecen en cada uno de los videocasete, relacionándolos con el presupuesto legal contenido en el artículo 109 de la Ley de la Materia.

Señores Consejeros, el Partido Acción Nacional ha estado insistiendo denunciando estos hechos violatorios de la Ley, que han estado marcando y conduciendo el proceso en una sola dirección, favorecer hasta donde sea posible y con todo el aparato de Gobierno al Partido del Gobernador, el caso Tabasco con Roberto Madrazo como Gobernador se está quedando corto, la iniquidad que estamos viviendo en Zacatecas es palpable, evidente y descarada, y solo hay una posibilidad de detenerla, que este órgano electoral actúe, en beneficio de la democracia, en apego a la legislación electoral, pero sobretodo en apego al respeto y la transparencia que los ciudadanos zacatecanos se merecen, y es en ellos en nombre de quienes hablamos el día de hoy, solicitamos que no se deje pasar la oportunidad irrepetible que tienen ustedes como consejeros de dejar huella en su paso por este Instituto, pero que sea una huella de legalidad, de congruencia, de honestidad, pero sobre todo una huella de legalidad, de congruencia, de honestidad, pero sobre todo una huella de haber actuado de manera honesta, de no haberse sometido para darle gusto al gobierno en turno.

Los hechos que hemos narrado, las evidencias que hemos aportado, son elementos suficientes para que este órgano electoral colegiado, actúe y los exhortamos a ello.

Por todo lo antes expuesto y fundado a este Consejo General atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentada con la denuncia de hechos a que me he referido.

Segundo.- Se suspenda el acto por medio del cual el Consejo General apruebe la procedencia de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto no sea resuelta la denuncia que estamos presentando.

Tercero.- En su oportunidad y una vez agotado el procedimiento correspondiente se remita un dictamen en el sentido de aplicar a la candidata del Partido de la Revolución Democrática la sanción a que se refiere el artículo 109 de la Ley Electoral".

- 1) *Del escrito de presentación se desprende que el quejoso ofrece los siguientes medios probatorios: **a)** Tres (3) video casetes, **b)** Un video casete que se exhibe durante el desarrollo de la sesión del Consejo de fecha primero de mayo del año en curso, **c)** Denuncia de hechos de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la Licenciada Máyela Salas Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto. **d)** En fecha once (11) de mayo del año en curso, presenta escrito donde solicita sean anexadas a su denuncia de fecha primero de mayo del año en curso, todas y cada una de las pruebas presentadas por la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero junto al Recurso de Revocación interpuesto por ésta. Medios probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se les tienen por ofrecidos y serán valorados de conformidad a los principios generales del derecho y a las reglas de la lógica y la sana crítica.*
- 2) *En fecha once (11) de mayo del año en curso, se presenta solicitud por escrito del Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en el sentido de que las pruebas ofrecidas por la C. Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero el día once (11) de mayo del año en curso, sean tomadas en cuenta para la resolución de la presente causa. Teniéndosele mediante acuerdo de recepción de escrito por hecha su petición.*
- 3) *Mediante escrito de fecha veinte (20) de mayo del año actual, signado por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero en su calidad de representante del Partido Acción Nacional por el que presenta las manifestaciones con respecto al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, con motivo de la queja administrativa presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura Lic. Amalia Dolores García*

Medina. En el cual expone sus argumentaciones relativas al contenido del escrito de contestación de los denunciados.

SEGUNDO.- *En fecha doce (12) de mayo del año en curso, se recibió escrito de desahogo al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva al Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la gubernatura del Estado de Zacatecas Licenciada Amalia Dolores García Medina, con motivo de la Queja Administrativa JE-IEEZ-PA-012/2004, mismo que se desahoga al tenor de lo siguiente:*

*“**JUAN CORNEJO RANGEL**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluso las de carácter personal, el inmueble ubicado en Plazuela Miguel Auza número 312, Zona Centro, de esta ciudad, y autorizando para los mismos efectos a los licenciados **GILBERTO PADILLA BERNAL, FELIPE ANDRADA HARO, APOLINAR REVILLA JACOBO Y VANESA LOPEZ ALCALA**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 párrafo segundo, 21, 31 párrafo segundo, 38 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a desahogar el emplazamiento que me fuera formulado por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la Queja Administrativa interpuesta por el partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y la candidata del mismo a la primera magistratura del Estado.

Así pues, para dar cumplimiento al requerimiento aludido en el párrafo anterior, me permito manifestar los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

I.- El 13 de noviembre de 2003, el Partido Acción Nacional interpuso una queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y diversos de sus precandidatos, puesto que estimó la violación a algunas de las disposiciones que sobre precampañas electorales prevé la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II.-El 10 de diciembre de 2003, mediante oficio suscrito por la Lic. María Máyela Salas Álvarez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó desistimiento de la queja administrativa aludida en el numeral anterior.

*III.- El 1 de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó nuevamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra del Partido de la Revolución Democrática y Amalia D. García Medina, Candidata a*

Gobernadora del Estado por el mismo partido, **reinsertando las mismas consideraciones que había relatado en su queja primigenia de fecha 13 de noviembre de 2003.**

IV.- El 2 de mayo de 2004, el Lic. José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me notificó personalmente la interposición de la Queja Administrativa aludida anteriormente y la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que con fundamento en el artículo 74, párrafo 1, fracción I, de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, manifieste, en un plazo no mayor a diez días, los elementos jurídicos y medios probatorios que estime pertinentes con relación a los hechos que constituye la materia de la vía administrativa iniciada.

Con base en lo anterior, me permito formular las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En atención a los principios procesales que rigen el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral y atendiendo a una metodología adecuada en la contestación de las quejas administrativas, inicialmente, procederemos a examinar los requisitos de procedibilidad del instrumento impugnativo interpuesto por el Partido Acción Nacional y, posteriormente, analizaremos cualitativamente los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento administrativo.

EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Antes de entrar al estudio sustancial de la materia que motiva el presente escrito, se hace necesario analizar en forma exhaustiva, las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, pues su examen resulta ser preferente y de orden público, en términos de lo que dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en relación con el artículo 1 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación de Zacatecas.

Soporta el criterio sostenido anteriormente, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la primera época, cuyo rubro es el siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

Sala: Central época: Primera Tipo de Tesis: Jurisprudencia No. de Tesis: J.5/91
Votación: Clave de Publicación: SCIELJ 05/91 Materia: Electoral

a) Falta de interés jurídico.- El 13 de noviembre de 2003, la Lic. María Mayela Salas Álvarez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó Queja Administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y diversos de sus precandidatos, sobre la base de que se violentaron algunas de las disposiciones que sobre precampañas electorales prevé la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

No obstante la acción administrativa instaurada por el Partido Acción Nacional, la propia Lic. María Mayela Salas Álvarez, representante propietaria de ese instituto político ante el organismo electoral señalado, presentó, el 10 de diciembre de 2003, escrito mediante el cual

se **desiste** formal y materialmente de la queja administrativa que había interpuesto, fundamentando su petición en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A efecto de dar mayor claridad a lo expuesto en el párrafo anterior, me permito transcribir el texto del desistimiento que ha venido aludiéndose:

H. Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Zacatecas
P r e s e n t e.

Por este medio y con sustento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a desistirme de la denuncia presentada en fecha 13 de noviembre del año en curso, toda vez que ha entrado en vigor el reglamento de precampañas que prevé la formalidad en la presentación de las quejas relativas a las posibles violaciones en materia de precampañas.

Para lo que hemos decidido apearnos a dicho reglamento en lo que se refiere a los tiempos para la presentación de las quejas.

Por lo anterior respetuosamente solicito:

Se me tenga por presentada con el desistimiento de la denuncia presentada en fecha 13 de noviembre del año en curso.

A t e n t a m e n t e
Zacatecas, Zac, a 10 de diciembre de 2003

Lic. María Mayela Sala Álvarez
Representante propietaria del PAN

Al respecto, debe decirse que si el promovente de una queja administrativa se desiste de la denuncia relativa y solicita el sobreseimiento del procedimiento de mérito y esa petición provoca que la autoridad electoral no realice los trámites jurídicos correspondientes al sobrevenir una causal de sobreseimiento de la causa administrativa, **hace que dicho instituto político adolezca de interés jurídico para impugnar nuevamente los mismos actos que fueron sustentados en el escrito original.**

No es óbice de lo anterior, cualquier consideración en el sentido de que quienes hayan actuado de manera distinta sean diferentes personas, pues éstas no se representan personalmente, sino por el contrario, representan y enarbolan el interés de su instituto político en función de las directrices que los mismos imponen.

En ese sentido, es evidente que en el presente asunto se actualiza la imposibilidad de impugnar nuevamente mediante una queja administrativa actos que, en su momento, el Partido Acción Nacional determinó de manera libre y voluntaria desistirse por así convenir a sus intereses, pues sostener lo contrario implicaría ir en contra del principio general de derecho que precisa “que nadie puede ir lícitamente contra sus propios actos”, lo cual debe entenderse en el sentido de que nadie puede sentirse agraviado de los actos que propiamente ha provocado.

Así pues, conforme a una recta interpretación realizada conforme a los criterios sistemático y funcional de los artículos 1° y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 1° y 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Zacatecas, puede sostenerse que quien ha dado origen a una situación engañosa

y ha producido efectos jurídicos en la autoridad administrativa electoral, afectando los principios de buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se encuentra impedida para emitir una resolución sustancial sobre la reinserción de la litis, debiendo, consecuentemente, desecharla por la ausencia de interés jurídico del promoverte.

Lo anterior resulta ser así, dado que las partes que intervienen en las denuncias deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si la propia parte pide, por un lado, el sobreseimiento, argumentando su libre voluntad de desistirse y, por el otro, pretende reinsertar los mismos elementos, no cumple con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, pues a todas luces se está en presencia de un actitud en demasía incongruente.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se sostiene la carencia de interés jurídico del Partido Acción Nacional, pues su conducta irracionalmente contradictoria contraviene el principio general de buena fe, el cual impide al recurrente actuar en contra de sus propios actos.

Por ello, la nueva pretensión del Partido Acción Nacional colocada en abierta contradicción con su conducta anterior, que fue el producto de la deliberación jurídica y trascendentalmente relevante, generó en su perjuicio la ausencia de interés jurídico para accionar nuevamente.

Las anteriores reflexiones jurídicas encuentran sustento y respaldo en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del recurso de Apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-010/2001, misma que se adjunta al presente escrito como medio probatorio, a fin de aportar mayores elementos a esta autoridad administrativa electoral a la hora de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En suma, se solicita a este órgano superior de dirección del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, deseche la presente queja administrativa, toda vez que el partido político no colma los extremos del interés jurídico que todo partido debe tener en las causas administrativas.

b) Frivolidad.- La queja administrativa interpuesta por el Partido Acción Nacional no son más que simples y llanas afirmaciones genéricas que no encuentran soporte jurídico alguno que les permita acreditar los extremos de la pretensión solicitada, por tanto, se convierten automáticamente en especulaciones que no encuentran el respaldo probatorio indispensable para obtener una resolución en el sentido exigido.

Al respecto, conviene destacar la orientación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenida en diversas de sus ejecutorias y que han motivado la integración de la tesis jurisprudencial número S3ELJ 33/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103, en la cual se señala que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, sostiene el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la del Estado de Zacatecas, así como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

Por ello, insiste la autoridad que se cita, que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto y no cualquier desavenencia,

inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los autoridades, **sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.**

La abierta intención del juzgador federal y que obliga con sus criterios a este órgano administrativo electoral, si bien no es cerrarle el paso a la potestad constitucional de los gobernados de acceder a la jurisdicción del Estado en defensa de sus intereses, si está orientado a eliminar aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de percibir los procesos democráticos.

En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación,** así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive las propias autoridades se ven afectados con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Es por ello que tales conductas deben reprimirse.

El rubro de la tesis jurisprudencial que sostiene lo anteriormente expuesto es la siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVERTE.-

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 03 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101 – 103.

Es en ese contexto en el que se encuentra inscrita la presente queja administrativa interpuesta por el Partido Acción Nacional, pues tal como se demostrará, **su exigencia no puede alcanzarse jurídicamente,** por ser un hecho que es contrario a derecho y porque parte de hechos inexistentes para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

En ese sentido, debe destacarse que el desechamiento de plano de los agravios esgrimidos por las entidades de interés público promoventes, puede darse en dos momentos: el **primero, derivado de una primera lectura de las lesiones que en apariencia cause el acto que se reclama** y, segundo, parte de la base del análisis sustancial de los planteamientos ofrecidos.

Es por esa razón que una vez que este órgano electoral analice los presupuestos alegados, **debe determinar,** en el primero de los momentos en que se estudian los agravios formulados por el partido político quejoso, **el desechamiento de plano del medio de impugnativo combatido** por ser evidentemente **frívolo, oscuro, ligero, insustancial,** además de resultar evidentemente infundado.

Se sostiene que la pretensión del partido político actor es contraria a derecho, en virtud de que su exigencia, tal como puede constatarse en el punto petitorio segundo, consistía en que este Consejo General emitiera una resolución suspensiva sobre la aprobación del registro de la candidata a la Gobernatura del Estado postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se sostiene, dicha solicitud es atentatoria del artículo 127 en relación con el artículo 121, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues impone a la autoridad electoral recibir los registros de candidatos a la primera magistratura durante el periodo comprendido del 15 al 30 de abril y tres días posteriores a su vencimiento la obligación de pronunciarse sobre la aprobación o negación de dichos registros, razón por la que puede validamente sustentarse que una resolución suspensiva, como la solicita el actor, no encuentra fundamento jurídico alguno y evidentemente es contraria a los principios que establece la legislación electoral.

Por dichas razones, se solicita el desechamiento de plano de la queja administrativa que se contesta por ser notoriamente improcedente y por atentar contra nuestro sistema jurídico.

c) Definitividad y firmeza.- Tal como puede observarse en los puntos petitorios solicitados por el partido Acción Nacional, fojas 3 y 4 de la queja administrativa de mérito, se destaca que su pretensión se centra en lo siguiente:

Primero.- Tenemos por presentada con la denuncia de hechos a que me he referido.

Segundo.- Se suspenda el acto por medio del cual el Consejo General apruebe la procedencia de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto no sea resuelta la denuncia que estamos presentando.

Tercero.- En su oportunidad y una vez agotado el procedimiento correspondiente se emita un dictamen en el sentido de aplicar a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática la sanción a que se refiere el artículo 109 de la ley Electoral.

Al respecto, es importante señalar que la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador y, consecuentemente, las quejas administrativas que son el cauce para llegar a aquél, persigue como finalidad que la autoridad administrativa electoral regule la actividad de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general para que ajusten sus conductas dentro del marco constitucional y legal, so pena de imponerles cualesquiera de las sanciones que refiere la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Bajo esta óptica, el marco legal aplicable en la sustanciación y resolución de esta vía administrativa electoral, prevé el cumplimiento de una serie de formalidades esenciales que debe revestir el desahogo de un procedimiento de esta magnitud.

En ese sentido es que se sostiene que la queja administrativa que se estudia debe ser desechada de plano, en virtud de que resulta ser de aquellas promociones en la que se formulan pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente por no encontrarse al amparo del derecho.

Lo anterior resulta ser así, por las siguientes razones:

El procedimiento administrativo sancionador impuesto en la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, regula un procedimiento que ha de desarrollarse en un plazo no menor a 20 días, esto, estimando apriorísticamente que cada una de sus etapas habrán de desarrollarse en forma pronta e inmediata, siendo éstas: la presentación de la queja administrativa; el emplazamiento a los presuntos infractores, para que en un plazo no mayor a diez días manifiesten lo que a su derecho convenga; el desahogo de los medios

probatorios; la elaboración del dictamen y la resolución que, en su caso, emita la autoridad electoral.

Tales razones evidencian que la pretensión del quejoso es contraria a derecho, toda vez que lo que en esencia se perseguía era el incumplimiento del mandato constitucional y legal que esta autoridad electoral estaba obligada a acatar, esto es, que emitiera una resolución suspensiva y no definitiva sobre la probación del registro de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, supuesto normativo que dicho sea de paso no se encuentra previsto en nuestra legislación electoral.

Así pues, si la acción administrativa enderezada por el Partido Acción Nacional fue presentada el 1 de mayo de 2004 y, tan sólo dos días después, esto es, el 3 del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **debía resolver en definitiva** –y no suspensiva como lo solicita en Partido Acción Nacional-, la aprobación o negación de los registros de candidatos de los partidos políticos a la primera magistratura de esta entidad federativa, es por demás evidente que, además, de carecer la pretensión de fundamento jurídico alguno, era imposible material y jurídicamente que esta autoridad se pronunciará, en un lapso de tiempo tan corto, sobre el fondo de la vía intentada –por las formalidades que debe revestir este tipo de procedimientos-, por lo que la pretensión contenida en el punto petitorio segundo, hace patente que lo que se buscaba es contrario a la normatividad aplicable, ya que suspender un acto de esta magnitud sí implicaría atropellar el marco constitucional y legal, así como el principio de certeza jurídica aplicable a la materia electoral, pues se dejaría en estado de incertidumbre a uno de los actores o contendientes en el proceso electoral.

Lo expuesto en el párrafo anterior tiene relevancia, dado que las lesiones de las que se duele el quejoso es por el “supuesto” incumplimiento al mandato del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y su pretensión consiste, precisamente, en que sea aplicada la sanción que prevé dicho precepto jurídico en su apartado final.

Al respecto, se hace necesario transcribir dicho dispositivo legal, a efecto de valorar si la solicitud requerida resulta procedente jurídicamente:

Así, el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece:

ARTÍCULO 109

1.- Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. **El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.**

En atención al contenido del artículo invocado, debe decirse que para que el Consejo General impusiera la sanción contenida en la parte final del precepto legal que se comenta y que constituye la pretensión del actor, los partidos políticos, particularmente, el Partido Acción Nacional, como uno de los representantes de los intereses difusos de la sociedad, **debió cargar con la responsabilidad de denunciar con toda la anticipación y oportunidad los actos o hechos jurídicos que desde su óptica violentan el estado democrático de derecho, a fin de que la autoridad conociera, sustanciara y resolviera antes del plazo de resolución del registro de candidaturas, la litis de la queja administrativa interpuesta y, en su caso, llegada la hora, aprobara o negara el registro de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática.**

No obstante lo anterior, aun cuando los actos que ahora son la reiteración de la primigenia queja administrativa, los actos denunciados tal como lo señala el propio actor fueron de su

conocimiento desde el mes de noviembre de 2003, por lo que es válido señalar que dicha representación partidaria no actuó con prontitud y diligencia, por lo cual debe cargar a contrario sensu con la responsabilidad que la negligencia de sus actos produjeron, esto es, la imposibilidad de que la autoridad administrativa pudiera oportunamente resolver sobre el fondo de los planteamientos que ahora pretende reinsertar.

Es por ello que se sostiene que pretender la emisión de una resolución suspensiva hasta en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo de mérito, contraviene el artículo 127 en relación al artículo 121, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que a más tardar tres días después del vencimiento del periodo de registros a los diferentes cargos de elección popular, el Consejo General emitirá una resolución con el único fin de aprobar las candidaturas que conforme a derecho procedan.

Hasta aquí, las reflexiones lógico-jurídicas expuestas muestran claramente que estamos en presencia de **hechos que se han consumado de manera irreparable**, esto es, **estamos en presencia de un acto de los denominados definitivos y firmes, en virtud de que ya han sido aprobados los registros de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Zacatecas**, por lo que no podría devenir en este momento procesal una resolución por parte de la autoridad administrativa que modifique dicho estatus jurídico, toda vez que la norma en estudio prevé sólo **la posibilidad jurídica de que sobre hechos debidamente probados y antes del plazo fatal para la aprobación de registros de candidatos**, es cuando el órgano superior de dirección puede válidamente imponer la sanción prevista en dicha hipótesis normativa, sin que en este momento encuentre en su marco impero-atributivo la facultad constitucional y legal para emitir una resolución en el sentido que se persigue.

d) Reparabilidad y factibilidad del acto reclamado.- Debe decirse que la vía idónea para alcanzar la pretensión que ahora busca el actor **no lo era propiamente la queja administrativa, sino el Recurso de Revocación o de Revisión**, sobre el cual podía optar dicho partido político ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, respectivamente, en el que debía impugnarse la aprobación del registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

No obstante lo anterior, **el partido político quejoso no impugnó la resolución mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, con lo cual este no sólo resulta ser uno de los actos que se ha consumado de manera irreparable**, esto es definitivo y firme, **sino que además constituye también un acto que ha sido consentido por dicha representación partidaria**.

En suma, la queja administrativa debe desecharse de plano, en principio, porque no fue presentada con la oportunidad debida para que el órgano superior de dirección del Instituto electoral del Estado de Zacatecas se pronunciara antes del plazo fijado en el artículo 127 de la Ley Electoral Local con motivo del "supuesto" incumplimiento del artículo 109 del mismo ordenamiento jurídico y, por último, porque al no ser la queja administrativa la vía para alcanzar la pretensión aducida, el partido político quejoso debió impugnar la resolución definitiva de aprobación del registro de candidatos a la Gubernatura del Estado, lo cual en la especie no aconteció, debiéndose, consecuentemente, tener este acto como consumado de manera irreparable, además de consentido.

En tal virtud, se solicita su desechamiento por su evidente y notoria improcedencia.

e) Actos consentidos.- Es importante resaltar que los actos o hechos jurídicos que han sido denunciados por el Partido Acción Nacional no son, según expone en la propia queja administrativa que ahora se contesta, hechos novedosos o supervenientes, puesto que manifiesta que instauró el 13 de noviembre de 2003, una acción de la misma magnitud, **no obstante se desistió de ella por motu proprio**, el 10 de diciembre de 2003.

Al respecto, debe decirse que los actos o hechos jurídicos que denuncia el quejoso eran de su pleno conocimiento desde noviembre de 2003 y que son exactamente los mismos que reproduce en la reciente queja administrativa, con lo cual se refuerza la base de que los consintió tanto expresa como implícitamente. De manera **expresa** porque se desistió de la vía iniciada e, **implícitamente**, porque al no haber actuado con prontitud para hacer valer su derecho de acceso a la jurisdicción en el momento procesal oportuno, consintió los actos y ahora supertensión resulta jurídicamente inviable e improcedente, en virtud de que han operado los efectos jurídicos de los principios de definitividad, firmeza y preclusión que debe contener cada una de las etapas del proceso electoral, para darle certeza jurídica al mismo.

Por ello, se insiste en que la queja administrativa interpuesta por el actuante debe ser desechada de plano, pues no se ajusta a los tiempos y principios que se encuentran regulados en la legislación electoral, además, porque no existe la posibilidad y factibilidad real por parte de la autoridad administrativa de satisfacer la pretensión del actor, pues como se ha señalado, la vía jurídica idónea para alcanzar su pretensión lo era el Recurso de Revocación o Revisión que podía interponerse ante la autoridad administrativa o jurisdiccional para combatir la aprobación del registro de candidatos, sin que dicha representación partidaria haya accionado en ese sentido.

ANÁLISIS SUSTANCIAL DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

PRIMERO.- En el supuesto de que esta autoridad superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determine entrar al estudio sustancial de los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional, podrá constatar las reflexiones jurídicas expuestas en el párrafo anterior y deberá, consecuentemente, desechar de plano la queja administrativa bajo análisis.

En ese sentido, el partido político quejoso establece medularmente en su escrito, lo siguiente:

Que una vez más el partido al que represento, acude ante esta Instancia electoral, a fin de presentar formal queja, por actos y hechos que en consideración del partido que represento se encuentra al margen de la Ley.

Para dar claridad y orden a mi denuncia me permitiré hacer los siguientes razonamientos:

El proceso electoral consta de varias etapas, la primera que consiste en la preparación de (sic) proceso electoral y en la que se encuentran contenidas las precampañas de los aspirantes de los partidos políticos para logra (sic) obtener las candidaturas de sus respectivos partidos.

Conforme a la Ley de la materia estas precampañas se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 109, 110 y 112.

Las precampañas conforme a la Ley electoral, concluyen con la elección interna de los respectivos candidatos de cada partido políticos.

En el PRD las precampañas han concluido, una vez que ya se han definido conforme a su convocatoria los nombres de las personas que habrán de representar a ese partido en la elección de cada unote los municipios, distritos y al Gobierno del estado.

Conforme a lo anterior si la precampañas ya han concluido, según la ley electoral en su artículo 109, en este lapso de tiempo no se pueden realizar actos propagandísticos, de ningún tipo, porque no han dado inicio las campañas constitucionales.

En ese tenor, toda actividad que se realice con ese fin, se encuentra al margen de la Ley, y de esa manera debe ser sancionada por este órgano electoral, conforme lo establece el artículo 109 y 110 de la ley en comento.

*En el caso concreto nos referiremos a los actos que ha estado recurrente constantemente realizando la candidata del PRD, Amalia García, quien al inicio de este proceso electoral, incluso mucho antes de que iniciara el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, la diputada ha estado en campaña permanente, por lo que se refiere a los hechos anteriores al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática **y solo para tomarlo como referencia, el partido que represento ya había presentado una denuncia de estos hechos, en el mes de noviembre.***

***Debido a las circunstancias tomamos la decisión de retirara (sic) aquella demanda del mes de noviembre del año próximo pasado,** pero hoy dadas las condiciones en que se ha dado el proceso electoral, y por la constante en los actos al margen de la Ley por parte de la candidata perredista tenemos necesariamente que volver a presentar esta denuncia.*

En relación con la denuncia del mes de noviembre, y por ser constancia de hechos que fueron dados a conocer al Consejo General, solicitamos que el contenido completo de aquella demanda en sus términos, así como los elementos de prueba que fueron aportados, sean tomados en cuenta como una prueba instrumental en nuestro favor.

Ahora, cuando los procesos internos ya han concluido, y cuando Amalia García ya es la candidata oficial del PRD, continua de manera abierta y sin rubor haciendo actos de proselitismo, por lo menos durante todo el mes de marzo y abril, la señora ha estado apareciendo casi a diario en los medios de comunicación, de ello estoy seguro todos los miembros de este Consejo nos hemos dado cuenta.

Los medios escritos son solo una de las modalidades en medios en que está trabajando la candidata del PRD, porque por otro lado están sus apariciones en televisión, donde se acentúa su participación y sus actos de proselitismo, donde la Sra. Ha estado usando cualquier pretexto para hacer eventos públicos, aparece en cafés, restaurantes, eventos sociales etc, (sic) y lo más delicado es por ejemplo el café donde es vista son (sic) el Gobernador del Estado, Ricardo Monreal, definiendo a su equipo de campaña, esto nos permite resaltar dos hechos concretos, el primero, que la Sra. Sigue apareciendo en medios dando a conocer a la ciudadanía que está formando su equipo de campaña, lo que no deje (sic) de ser un acto público a favor de su candidatura; y el segundo que es el más delicado, que es la participación del gobernador del Estado en una reunión de estrategia de campaña de la candidata del partido al que el le (sic) propio gobernador pertenece, este hecho lo relacionamos de manera directa con la denuncia que tenemos presentada ante este órgano electoral, donde hemos denunciado la intervención y apoyo de manera indirecta por parte del gobernador al partido de la Revolución Democrática, y ahora interviniendo de manera directa en la preparación de la campaña de la candidata del partido al que él pertenece, hecho que solicitamos quede asentado, como una campaña de estado donde las directrices y ejecución de la misma se organizan y determinan desde el ejecutivo del estado.

Para acreditar lo anterior en este momento presentamos un total de tres videocasstte (sic) que contienen gran parte de los actos y medios en que ha estado apareciendo la candidata del Partido de la Revolución Democrática, para que sean tomados en cuenta al momento de resolver esta denuncia.

Para el desahogo de dichos medios de prueba, solicitamos que la Comisión encargada de su desahogo, nos informe de dicho acto para estar en aptitud de narrar y describir

de manera personal los actos que se contienen en cada uno de los eventos que aparecen en los videocasete (sic) a que nos estamos refiriendo.

De igual manera solicitamos a la Comisión encargada de elaborar el dictamen, que sean valorados y administrados todos y cada uno de los hechos que aparecen en cada uno de los videocasete, relacionándolos con el presupuesto legal contenido en el artículo 109 de la Ley de la materia.

Señores Consejeros, el Partido Acción Nacional ha estado insistentemente denunciando estos hechos violatorios de la Ley, que han estado marcando y conduciendo el proceso en una sola dirección, favorecer hasta donde sea posible y con todo el aparato de Gobierno al Partido del Gobernador, el caso Tabasco de Roberto Madrazo como Gobernador, se está quedando corto, la inequidad que estamos viviendo en Zacatecas es palpable, evidente y descarada, y solo hay una posibilidad de detenerla, que este órgano electoral actúe, en beneficio de la democracia, en apego a la legislación electoral, pero sobretodo en apego al respeto y la transparencia que los ciudadanos zacatecanos se merecen, y es en ellos en nombre de quien hablamos el día de hoy, solicitamos que no se deje pasar la oportunidad irrepetible que tiene (sic) ustedes como consejeros de dejar huella en su paso por este instituto, pero que sea una huella de legalidad, de congruencia, de honestidad, pero sobre todo una huella de haber actuado de manera honesta, de no haberle sometido para darle gusto al gobierno en turno.

Los hechos que hemos narrado, las evidencias que hemos aportado, son elementos suficientes para que este órgano electoral colegiado, actúe y los exhortamos a ello.

Por todo lo antes expuesto y fundado a este Consejo general atentamente solicito:

Primero.- Tenemos por presentada con la denuncia de hechos a que me he referido.

Segundo.- Se suspenda el acto por medio del cual el Consejo General apruebe la procedencia de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto no sea resuelta la denuncia que estamos presentando.

Tercero.- En su oportunidad y una vez agotado el procedimiento correspondiente se emita un dictamen en el sentido de aplicar a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática la sanción a que se refiere el artículo 109 de la ley Electoral.

Ahora bien, por razón de método se analizara los planteamientos que han sido vertidos por el Partido Acción Nacional.

En primer lugar, el actos sostiene que el proceso electoral consta de varias etapas, en la primera etapa que consiste en la preparación del proceso electoral, señala, se encuentran las precampañas de los aspirantes de los partidos políticos para lograr obtener las candidaturas de sus respectivos partidos, mismas que se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 109, 110 y 112, debiendo concluir con la elección interna de los respectivos candidatos de cada partido político y que en el caso específico del PRD las precampañas han concluido una vez que se han definido los nombres de las personas que habrán de representar a ese partido en la elección de cada uno de los municipios, distritos y a la Gubernatura del Estado, por lo que si las precampañas ya han concluido no puede realizarse actos propagandísticos de ningún tipo porque ha dado inicio las campañas electorales constitucionales y que dado el incumplimiento a dichos principios solicita que el Partido de la Revolución Democrática y su candidata sean sancionados en términos del artículo 109 y 110 de la Ley Electoral.

Asimismo, sostiene el partido político quejoso que la candidata del Partido de la Revolución Democrática ha realizado recurrentemente actos, incluso, mucho antes de que iniciara su proceso interno, pues, señala, **la diputada ha estado en campaña permanente**, por lo que solicita y sólo para tomarlo como referencia que el Partido Acción Nacional presentó una queja administrativa en

el mes de noviembre de 2003, desistiéndose de la misma, pero dadas las circunstancias se ve en la necesidad de accionar nuevamente contra esos actos jurídicos.

Tal como se sostuvo en el apartado anterior, la presente queja administrativa interpuesta por el Partido Acción Nacional son simples y llanas afirmaciones genéricas que no encuentran soporte jurídico alguno que les permita acreditar los extremos jurídicos de su dicho, por tanto, se convierten automáticamente en especulaciones jurídicas al no encontrar el respaldo probatorio indispensable para obtener una resolución en el sentido exigido.

El ahora actor manifiesta que existen diversos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, siendo los medios escritos y sus apariciones en televisión, donde aparece en cafés, restaurantes, eventos sociales, las modalidades en que ha venido desarrollo sus actividades proselitistas, sin embargo, con los medios aportados no puede probar la veracidad y autenticidad de su dicho.

Ciertamente el ahora quejoso señala categóricamente el desarrollo de una serie de actividades que controvierten diversas disposiciones de la legislación electoral en materia de precampañas y campañas electorales, sin embargo, tal como puede observarse del escrito que se analiza, el promovente resulta ser por demás omiso en señalar cuáles y qué tipo de actividades fueron realizadas por quien hoy suscribe el presente escrito, en qué momento, lugar, fecha y hora se desarrollaron, así como el análisis jurídico sobre la vulneración a los preceptos que regula ese tipo de actividades.

Ante tales razones, es evidente que nos encontramos ante un defectuoso planteamiento de los agravios expresados por el actor, motivo por el cual puede decirse que si bien la pretensión es observable en función de solicitar la imposición de una sanción, cierto resulta que no se aprecia con claridad los hechos sobre los cuales pretenden sea impuesta, pues afirmaciones tan vagas e imprecisas no generan claridad sobre los puntos en los que se ha de centrar la litis.

Refuerza lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Cierto es que los razonamientos pueden ser deducidos en diversos apartados del escrito o medio de impugnación interpuesto y que los mismos pueden ser inferidos en forma deductiva o inductiva, sin embargo, la oscuridad e irregularidad del escrito que se contesta es tan evidente que hace imposible su contestación, puesto que se aprecian simple afirmaciones sobre la violación a diversas disposiciones jurídicas, pero no se aprecian las circunstancias mínimas de tiempo, modo

y lugar que debe contener cualquier agravio debidamente configurado para poder ser controvertido.

En virtud, de que la naturaleza jurídica de la queja administrativa resulta ser de estricta legalidad y aplicación del derecho y no opera la suplencia de la deficiencia del quejoso se solicita tener los planteamientos como simples valoraciones subjetivas sin mayor alcance que la manifestación irreflexiva de quien las ha emitido.

Por lo tanto, debe considerarse que este requisito es colmado en sus extremos cuando se hacen valer planteamientos debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica, o bien, de los actos que en su caso se denuncien.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios con los que pretende acreditar sus argumentos el Partido Acción Nacional, consiste en la reinserción de la queja administrativa presentada el 13 de noviembre de 2003, que aporta como instrumental de actuaciones y cinco videocasetes en los que según señala se acredita las violaciones al marco legal.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad administrativa electoral decrete el desechamiento del primero de los medios probatorios ofrecidos por el Partido Acción Nacional, dado que la prueba instrumental de actuaciones que refiere, consiste precisamente en que las autoridades valoraran todas y cada una de las actuaciones y documentales que se encuentren agregadas al expediente en que se actúa, sin que sea procedente jurídicamente que puedan ser insertadas las diligencias de otros procesos y menos aún que les sea otorgado valor probatorio alguno.

Sirve para reforzar lo anteriormente expuesto, que conforme a los principios que regulan la Teoría General del Proceso, la conflictiva social puede ser resuelta de diversas formas: la composición, la autocomposición y la heterocomposición.

En el caso que nos ocupa, la representación partidaria del Partido Acción Nacional determinó libre y voluntariamente desistirse, el 10 de diciembre de 2003, de la demanda, de la instancia y de la acción, por lo que los elementos ahora argüidos son inviables para ser estudiados de nueva cuenta, dado que ha fenecido para él cualquier tipo de derecho para hacerlos valer nuevamente.

La misma suerte corre el expediente integrado con motivo de la queja administrativa presentada el 13 de noviembre de 2003, puesto que al existir una autocomposición en la conflictiva social, las actuaciones han dejado de surtir sus efectos jurídicos y carecen de valor probatorio alguno.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad administrativa electoral deseche la queja administrativa interpuesta el 1 de mayo de 2004, pues no son sino la reiteración de los planteamientos expuestos en el procedimiento administrativo que se presentó el 13 de noviembre de 2003, de la cual ha operado la **preclusión, tal como se puede constatar con el desistimiento de la misma.**

Es por esa razón que se estima que el medio probatorio consistente en la instrumental de actuaciones, debe estribar única y exclusivamente en la valoración de las actuaciones que válidamente se han hecho valer dentro de la causa en que se actúa, por lo que esta autoridad debe desestimar dicha probanza por ir en contra del derecho.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, precisa que no será objeto de valoración de prueba: **el derecho** y al ser uno de los

principios que rigen la ciencia jurídica el no admitir probanzas contra su propia naturaleza y esencia, se refuerza nuestra petición de negar la admisión de la misma.

Por otra parte, las documentales técnicas ofrecidas y aportadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en cinco videocasetes resultan ser de aquellas que por los avances científicos y tecnológicos de la ciencia no producen efectos probatorios plenos, sino que por el contrario, sólo se genera un levísimo indicio sobre los hechos que en ellos se manifiestan, por lo que resulta indispensable que el oferente los adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos.

No omite manifestarse que en la queja administrativa no se precisa cuáles son los actos jurídicos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretenden acreditarse con las imágenes que se encuentran congeladas en cada una de las documentales técnicas, siendo éste unote los elementos indispensables en la configuración de agravios, así como en la comprobación de la veracidad y objetividad de sus afirmaciones, por lo que al no encontrarse expuesto lo que pretende probarse, además, de que se incumple con las formalidades que debe revestir la presentación de una denuncia de esta naturaleza, implícitamente, se hace nugatorio el principio de debida defensa consagrada en el derecho de audiencia, a efecto de que quienes son señalados como presuntos infractores comparezcan y argumenten con relación a los hechos destacados, lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, pretender por parte de esta autoridad administrativa desahogar los medios probatorios al margen de cualquier participación de quienes han sido señalados como responsables de los actos que ligeramente se denuncian, implicaría un quebrantamiento al principio procesal del igualdad de las partes en el proceso.

Por estas razones, se solicita que al no existir precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el escrito de queja administrativa, sean desechados los medios probatorios por la imprecisión y vaguedad del actor al no relacionarlos con los hechos contenidos en su documento de queja, sin que contrariamente, le sea permitida a esta autoridad subsanar dicha irregularidad, pues dejaría de ser un arbitro en la calificación de las conductas y se convertiría en un suplente en el deficiente planteamiento del quejoso.

Nadie podrá negar que actualmente las autoridades administrativas electorales encuentran la facultad de investigar actos relacionados con la actividad de los partidos políticos, sin embargo, cierto también resulta que no nos encontramos en presencia de actos de esa naturaleza, sino por el contrario, nos encontramos ante hechos aducidos por los institutos de interés público que deben ser resuelto con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y con base en los principios procesales que impone la Teoría General del Proceso, a fin de no generar desequilibrio y desigualdad entre las partes.

No obstante los razonamientos expuestos, me permito manifestar cautelarmente algunas reflexiones lógico-jurídicas en torno a las imágenes contenidas en los videocasetes que se han adjuntado como medios probatorios.

En el asunto particular, tres de los videocasetes identificados como "Amalia, Encuesta", "Amalia, Foro de Migrantes y Problemática del PRD" y "Amalia, Proyecto de Trabajo" son reproducciones de noticieros televisivos estatales de TV Azteca y Televisa, sin que se aprecie que estos hechos hayan sido expuestos en la queja administrativa, además, evidentemente se encuentran editados y **se hace imposible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitiera otorgarles siquiera algún valor indiciario, por lo que tales probanzas al estar manipuladas carecen plenamente de valor alguno.**

Ahora bien, por cuanto hace al último de los videos se aprecian imágenes de diversas personas que tienen en su poder diferentes calcomanías que según se lee dice: Amalia Va, sin embargo, **de tales imágenes no se puede tener la certeza absoluta de la fecha, hora y lugar en que fueron capturadas,** toda vez que con los modernos equipos de videograbación son

fácilmente editables y manipulables los datos referentes a fecha, día y hora, pues aun cuando en el video exhibido aparece como fecha el 17 de abril de 2004, no tenemos la certeza de que la misma, incluso haya sido manufacturada con la finalidad de lesionar los intereses del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Gubernatura del Estado.

Es por ello que al no existir otros elementos de prueba que resulten idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian, jurídicamente no puede otorgárseles valor probatorio pleno y menos sobre esta base emitir una resolución en sentido condenatorio.

Así pues, el artículo 17 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas establece **que quien afirma está obligado a probar** y en el caso que nos ocupa, el partido político quejoso no acreditó los extremos de su dicho y, or ende, no podrá acceder a la pretensión exigida.

Por otra parte, por cuanto hace a la superficial reflexión realizada por el Partido Acción Nacional, los actos anticipados de campaña electoral deben tener como fin primordial la obtención de un beneficio político latente y constatable del electorado, por lo que tales actos no pueden implicar sino la promoción expresa de la candidatura como tal, así como la difusión de la plataforma electoral y el programa de gobierno que busque implementarse, con lo cual se genere un impacto en el ánimo del electorado y se obtenga un capital político de dichos actos de difusión.

No obstante lo anterior, sería grave sostener que cualquier acto que implique la libre manifestación de las ideas en términos de lo que dispone el artículo 6° de la Constitución General de la República pueda ser considerado como un acto anticipado de campaña electoral, pues estaríamos incurriendo el absurdo de imponer a los ciudadanos la imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales, bajo el pretexto de que están incurriendo en violaciones al marco electoral, aun cuando no se realicen actos que impliquen actos que tengan la finalidad de ganar adeptos rumbo al proceso electoral.

En ese sentido, resulta importante la orientación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sostenido que de una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede llegarse a la conclusión de que los ciudadanos como militantes de los partidos pueden realizar actos con tal carácter y que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos.

Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados.

Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos.

Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes.

De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un ciudadano (a) pueda emitir en calidad de militante, representante popular u otro cargo que ejerza, según la calidad con la que se ostente.

En ese sentido, puede decirse que las opiniones que fueron emitidas por la candidata de mi partido y que aparecen contenidas en las imágenes de las documentales técnicas que se objetan, no pueden inscribirse como actos anticipados de campaña electoral, puesto se desarrollan en el marco de una función que constitucional y legalmente le fue conferida por los ciudadanos zacatecanos para que los representara en uno de los órganos deliberativos federales del Estado y

que propiamente deben ser inscritos como una actividad propia de su función legislativa, tal como lo reconoce el propio partido actuante.

Asimismo, existen otras manifestaciones que no pueden ser insertadas como actividades proselitistas o de campaña anticipada, puesto que se han desarrollado por Amalia García Medina como militante del partido político que represento, o bien, como ciudadano, pero que tal como puede destacarse no persiguen como objetivo el beneficio político que sí registran las actividades propias de una campaña electoral.

Sirve de apoyo para sostener tal afirmación lógico-jurídica, la tesis relevante emitida con motivo del Recurso de Apelación radicado con el número de expediente 10/99, cuyo rubro es: **MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-**

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 6 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2002, página 563

Por último, es pertinente manifestar a este órgano máximo de conducción del proceso electoral que por cuanto hace a las afirmaciones vertidas por la actora, en la cual se hacen latentes la ausencia de una fundada argumentación lógica y jurídica, ésta no ofrece ningún medio de convicción idóneo y eficaz para acreditar el contenido de lo aducido en su escrito, esto incluye a la supuesta "prueba instrumental" consistente en una queja presentada el día 13 de noviembre de 2003 y de la cual obra en el archivo de este órgano electoral el debido desistimiento por parte del propio actor.

Ahora bien, como el partido político actor pretende infundada e ilegalmente dar resurgimiento legal a un instrumento impugnativo que el mismo inconforme se encargó de fenecer, a manera de evitar argumentaciones tautológicas respecto a la inoperante y desistida queja administrativa de noviembre de 2003, solicito a este órgano electorales tomen por reproducidas en su totalidad las argumentaciones que al respecto se refieren en el cuerpo del presente escrito en el capítulo de "Examen de los Requisitos de procedibilidad" en sus puntos Segundo y Tercero.

Sin embargo, lo anterior obliga a quien comparece a referir de manera cautelar los siguientes elementos:

Ahora bien, por una parte, destaca absurdamente que a la actora le causa lesión o agravio las supuestas apariciones reiteradas que la candidata a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática Amalia García Medina ha tenido en los medios de comunicación y en lugares que son –cabe señalarlo- de acceso general para todo el pueblo zacatecano y, or otra, el partido quejoso afirma mendazmente que el Gobernador del Estado de Zacatecas Ricardo Monreal ha participado en "una reunión de estrategia de preparación de campaña".

Así, el partido político inconforme ofrece "para acreditar todo lo anterior" tres cintas de video –que en la realidad resultaron ser cuatro- empero, antes de entrar al análisis de las documentales técnicas referidas es de capital importancia resaltar algunas precisiones legales y políticas:

a).- Es incuestionable afirmar categóricamente la ingente trayectoria personal, política y social que la ciudadana Amalia García Medina ha tenido no solo en esta entidad federativa, sino en el todo el territorio de la federación e inclusive en el terreno de la política internacional, lo que conlleva consecuentemente a un alto grado de reconocimiento general por tan brillantes méritos sin permitirnos ignorar su aportación para el proceso democratizador del país.

No es ignoto que la candidata a la Gobernatura por el partido de la Revolución Democrática es actualmente una figura pública con un referente específico de opinión, primeramente en virtud de ser integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión –en la actualidad con licencia- y, por la otra, reitero, por haber presidido al partido político que ahora la postula para la más alta magistratura del Estado de Zacatecas, con un gran conjunto de logros obtenidos.

b).- Es un hecho innegable que en su carácter de personaje político con los antecedentes personales referidos es un foco de atención no sólo para los medios escritos de información, sino también para los audiovisuales y cibernéticos, por su ideología política y partidista, del mismo modo como parte integral del proceso informativo y formador de la opinión pública de un binomio indisoluble en los procesos políticos de la federación: medios de comunicación- actores políticos. Afirmar lo inverso sería tanto como negar la realidad objetiva.

c).- La importancia de saber identificar y diferenciar con un sano criterio de objetividad entre lo que puede constituir un acto de aparición en los medios de comunicación con el único afán expreso y constatable de buscar el apoyo proselitista y lo que contrastantemente resultan ser actos convocados amenamente por los propios medios de información como son entrevistas, o proyección de foros de opinión es fundamental para evitar caer en el grave error de afirmar como lo hace el actor que toda aparición de un personaje político en medios de comunicación es per se un acto proselitista.

Así, el ser un actor político de carácter nacional e internacional como lo es la ciudadana Amalia García Medina, no implica que, al ser candidata por un partido político a la Gobernatura del Estado de Zacatecas, tenga que, en aras de no ofender el erróneo y restringido criterio de la representación del Partido Acción Nacional, ocluirse en un ostracismo personal que involucre absurdamente el evitar abordar los lugares de acceso público y general como lo son los restaurantes, cafés, entre otros o, Ens. Defecto, negarse a dar puntos de opinión y de sana crítica ante los medios de comunicación, reiterar lo aducido por el inconforme redundante en una frivolidad argumentativa que ahora pretende el actor elevar ante el análisis y juicio de este Consejo General.

En este contexto, toca el turno de entrar en estudio y análisis de las documentales técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y que consisten en cuatro cintas audiovisuales,

a).- El actor refiere –y solo enunciativamente- en los párrafos tercero y cuarto del punto segundo de su desistido escrito de queja de noviembre de 2003 que “la ciudadana Amalia García Medina se encuentra promocionando su imagen en bardas y calcas” y ofrece –también solo enunciativamente- 14 fotografías de dicha propaganda, las cuales evidentemente no obran dentro de su fenecida queja administrativa.

b).- De manera similar reseña el inconforme que “ha detectado a un grupo de mujeres buscando firmas de apoyo para Amalia García o Tomás Torres Mercado, pero que de tales hechos casualmente el mismo actor hace constar que tampoco tiene medios probatorios, lo cual pone en evidencia el carácter notoriamente frívolo e insustancial de la queja administrativa de fecha 1 de mayo de 2004 que pretende dar vida a ese tipo de exposiciones.

c).- Por lo que hace al resto del documento que fue objeto de desistimiento por parte del Partido Acción Nacional, no hace mayor referencia a la persona de nuestra candidata, más bien son hechos que atañen a otros sujetos y por lo que respecta a las documentales privadas que ofrece el actor, resultan ser recortes de artículos o columnas de las cuales no existe la convicción respecto a cual o cuales medios impresos de información pertenezcan, y las placas fotográficas que se anexan, además de no contar con indicios fidedignos que nos permitan corroborar circunstancias de tiempo, modo y lugar, no cuentan con elementos que hagan siquiera suponer que encuentran soporte real, lo que redundante en un documento, reitero, frívolo e inoperante para la pretensión de la parte actora.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito de desistimiento suscrito por la Lic. María Mayela Salas Álvarez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual acredito haber solicitado al órgano electoral para que se mande agregar a los autos de la queja

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del Recurso de Apelación radicada con el número de expediente SUP-RAP-010/2001.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a este órgano administrativo electoral:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este ocurso y por desahogado el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.

SEGUNDO.- Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, deseche por las razones que han sido expuestas la frívola e improcedente queja administrativa interpuesta por el Partido Acción nacional.”

1. Del escrito que antecede se desprende el ofrecimiento de los siguientes medios probatorios: **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del escrito de desistimiento suscrito por la Lic. Máyela Salas Álvarez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. **Documental Pública.-** Consistente en copia simple de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del Recurso de Apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-010/2001. **Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana.-** En todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes. Medios probatorios los anteriores que se tienen por ofrecidos y se deberán valorar de conformidad a los principios generales del derecho y a las reglas de la lógica y la sana crítica.
2. Que en atención a la petición formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, en el sentido de que se les dejaba en estado de indefensión al desconocer las pruebas ofrecidas con posterioridad al escrito inicial de queja. Por lo anterior, y en

virtud a la petición formulada se acordó en reunión celebrada por los Consejeros Electorales en fecha dieciocho de mayo del año en curso, otorgar un plazo de diez (10) días para que manifestara el denunciado lo que a sus derechos e intereses conviniera, asimismo, mediante escrito de fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, los denunciados manifestaron lo siguiente:

“JUAN CORNEJO RANGEL, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de las documentales que se agregan al presente escrito como documental pública número 1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, el inmueble ubicado en Plazuela Miguel Auza número 312, colonia centro, en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los licenciados Adriana Solís Morúa, Apolinar Revilla Jacobo, Vanesa López Alcalá y Gilberto del Real Ruedas, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 17, párrafo segundo, 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo segundo, 3, 21, 31, párrafo segundo y 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 74, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a desahogar el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano administrativo electoral, con motivo de la Queja Administrativa interpuesta por el Partido [Acción Nacional o Alianza] en contra del instituto político que represento.

Así pues, para dar cumplimiento al requerimiento de mérito, me permito manifestar los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS.

I.- El 1º de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del instituto político que represento y la Lic. Amalia D. García Medina], pues estima que han sido violentadas diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II.- El 19 de mayo de 2004, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó notificar personalmente, al partido político que represento y a la Lic. Amalia D. García Medina la presentación de diversos escritos de ofrecimiento de pruebas por los partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a fin de que con fundamento en el artículo 74, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desahogamos el presente requerimiento, formulando las consideraciones de derecho que se estimen pertinentes y se ofrezcan y aporten elementos probatorios, a fin de garantizar un debido y adecuado procedimiento administrativo sancionador que le compete sustancia y, posteriormente resolver.

Con base en lo anterior, me permito formular las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

El partido político actuando precisa que le genera lesión a su esfera jurídica, así como a los derechos tuitivos de tercero que representa, las conductas desplegadas por el [partido político o candidato que en este acto comparece], pues sostiene que le evento público denominado “Lucha por la Dignidad y la democracia”, realizado el 15 de noviembre de 2003, en la Plaza de Armas de esta ciudad capital, constituye uno de los

actos que prohíbe el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña.

Con base en las consideraciones expuestas el partido político promoverte, resulta necesario e indispensable precisar el contenido del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que se estima conculcado, el cual dispone lo siguiente:

Precampañas. Propósito

ARTÍCULO 108

1.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.

Promoción de Imagen Personal al interior de Los Partidos para obtener Candidatura.

ARTÍCULO 109

1.- Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

Con base en lo anterior, es importante precisar que la materia de prohibición regulada en las disposiciones jurídicas transcritas, orientada a reglamentar las actividades de los partidos políticos previo al inicio formal de campañas electorales, encuentra las siguientes justificaciones:

El legislador pragmático con base en la facultad constitucional que le confieren los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV y 124 de la Constitución General de la República, impuso un régimen jurídico para regular las actividades desplegadas por los partidos políticos previo al inicio de los procesos electorales, o bien, estimó conveniente establecer una serie de reglas específicas para elegir a sus candidatos, a fin de garantizar los principios que rigen la función electoral y propiciar condiciones de equidad entre los candidatos que sean registrados y postulados por los partidos políticos en una contienda auténticamente democrática y evitar, ante la falta de regulación de los actos anticipados de campaña, una ventaja indebida a los propios institutos políticos o sus candidatos que desnaturalice las bases conforme a las cuales deba desarrollarse un proceso de esta naturaleza.

Por otra parte, el marco regulatorio no sólo está orientado a encauzar las actividades desplegadas por los partidos políticos previo al inicio formal de las campañas electorales, sino por el contrario, también está dirigido a los ciudadanos que en ejercicio de su derecho público subjetivo de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y la prerrogativa electoral de ser votado, se sujeten a los plazos previstos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a la normatividad interna de sus partidos políticos antes de iniciar cualquier actividad orientada a la promoción de su imagen pública con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, conviene analizar si el acto que ahora se cuestiona resulta, como lo sostiene el promoverte, uno de aquellos que Ley Electoral prevé como de los anticipados de precampaña.

Para arribar a lo anterior, resulta importante citar íntegramente el mensaje político de la Lic. Amalia D. García Medina difundido en el evento público realizado en la Plaza de Armas, el 15 de noviembre de 2003 y difundido en los medios masivos de comunicación local y nacional.

PRONUNCIAMIENTO DE AMALIA GARCÍA MEDINA
DADO EN LA PLAZA DE ARMAS
DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Amigas y amigos queridos, compañeros:

Zacatecas, se ha destacado por jugar un papel muy importante en las luchas por la democracia y justicia. El pueblo zacatecano, ha demostrado un y otra vez esta en la vanguardia de los movimientos sociales. En el siglo XIX, cuando en el país intentaba imponerse un nuevo imperio, Francisco García Salinas, nuestro gobernador federalista, defendió a la República. Durante la revolución mexicana, fue aquí, en nuestra tierra, en Zacatecas, donde ésta tomó un nuevo impulso, que la llevó al triunfo definitivo sobre las fuerzas conservadoras.

Los zacatecanos y las zacatecanas hemos demostrado una y otra vez, nuestra vocación democrática. Así lo hicimos, también en 1988 cuando marchamos hasta esta plaza como hoy, **por la dignidad y la democracia, reivindicando nuestros derechos a decidir y dijimos no a la imposición y al dedazo.** Cuando decidimos luchar porque nuestra opinión, la de cada una y cada uno, todos juntos fuera la única que contar para nombrar gobernantes, y no el deseo de un pequeño grupo en el poder.

Ahora y aquí, volvemos a reunirnos para refrendar nuestro compromiso con esos valores, y para reafirmar que la fuerza de un gobernante, descansa en el consenso y en el respaldo que le da la gente, y que está obligado a respetar la voluntad de las mayorías. El día de hoy, venimos en defensa de la soberanía popular, que es el fundamento de la República. Esa que tanto esfuerzo nos ha costado conquistar.

Los mexicanos conocemos bien los altos costos sociales de un sistema político autoritario, que se siente autorizado para sustituir a la nación y ahogar la diversidad.

La "Presidencia Imperial", convirtió durante muchos años a México en el país de un solo hombre. No estamos dispuestos a que en los albores de siglo XXI, esos tiempos de oscuridad regresen, ahora repetidos en cada uno de los estados.

Estoy convencida de la importancia que tiene impulsar la democracia, porque genera gobiernos de y para el pueblo, cercanos a la gente, con autoridades comprometidas con la sociedad y subordinados a la voluntad colectiva.

Durante mucho tiempo, hubo gobernante que no respondías a los intereses del pueblo, sino a los derechos de aquellos que les heredaron el poder. En Zacatecas, la gente ya probó que sí se puede, y que la democracia da buenos resultados; hoy retomamos la marcha para que, otra vez, sea la voluntad de la gente la que cuente.

Hoy nuestro reto, es dar nuevo impulso a la democracia; queremos ayudar a construir estado social y democrático de derecho, basado en los principios de libertad, de equidad y de justicia.

Los que estamos aquí y muchos mas, vamos para ser parte del gobierno, porque el desarrollo lo haremos todas y todos, vamos a influir en el presente y futuro de Zacatecas, par superar la pobreza y que esta deje de ser un obstáculo que impide la realización de los sueños de los niños, de los jóvenes, de las mujeres y de los hombres todos; vamos por un Estado donde los ciudadanos sean el motor de la sociedad, tomando decisiones y vigilando a sus autoridades; vamos por una nueva manera de hacer política basada en el respeto, sin discriminación y sin subordinación; donde las mujeres y los jóvenes encuentren oportunidades para desarrollarse y definir su propia vida y nuestros abuelos sean tratados con dignidad; donde la diversidad propicie el enriquecimiento de la vida cultural del pueblo; vamos por un estado que suma su compromiso con la sociedad y sea promotor del desarrollo y la generación de empleos productivos; por un Estado que impulse a sus hijos por la falta de oportunidades, y que reconozca su carácter binacional, definiendo los derechos, todos los derechos, de los zacatecanos migrantes.

Nuestro reto como zacatecanos son enormes, pero nuestra voluntad es férrea: aquí nacemos sabiendo, que el trabajo todo lo vence.

Hoy, mas que nunca, la política debe adquirir una nueva cara; quines nos hemos decidido participar en la vida pública debemos darle un contenido ético a nuestras acciones, estamos obligados a la rendición de cuentas, a la transparencia, a actuar con responsabilidad y con eficacia, a ser incluyentes.

Amigas y amigos:

Estamos a siete meses de la elección que determinará el cambio de poderes en Zacatecas. **Yo he decidido participar en esta contienda por mi partido**, el PRD, porque hay una opinión mayoritaria de la gente en ese sentido, que se refleja claramente en las encuestas; **en estos momentos la discusión se centra en el método de la elección**; pero en realidad, eso no es lo relevante: no importa el método, mientras que este recoja la voluntad libre de las zacatecanas y los zacatecanos; **yo voy a ir a competir y vamos a ganar en el terreno que sea**.

Me duele que en esta lucha que estamos emprendiendo por la dignidad y la democracia en Zacatecas, muchas personas han sido presionadas y amenazadas por un pequeño grupo de funcionarios que abusan de su cargo; a los compañeros y a las personas que no pudieron acompañarnos el día de hoy por las represalias, les quiero decir con toda claridad que estamos con ustedes y que somos muchos más que ellos. También subrayo desde esta simbólica plaza, para que se oiga fuerte y se oiga claro:

No vamos a tolerar; **no vamos a permitir que sigan los ataques a la libre determinación de los ciudadanos y ciudadanas de Zacatecas**, y tomaremos nota de cada acción indebida, de cada despido, y de cada chantaje y de cada amenaza para proceder en consecuencia; la conciencia de una ciudadanía libre – ya se ha probado en los últimos años y aquí se probó hace cinco – ni se vende ni se dobla. Somos muchos y estamos unidos. **Este gran movimiento que una vez más se levanta, por la dignidad y por la democracia, no tiene fronteras partidarias**; aquí están llegando de todas las regiones del Estado, de todas las clases sociales, de todas las edades y nadie nos va a parar.

En 1988 dimos un paso definitivo hacia la democracia, fuimos miles quines nos sumamos con Ricardo Monreal en esa gesta ciudadana por conquistar el derecho a decidir: Ahora, ya no hay vuelta atrás. Somos una avalancha humana decidida a seguir adelante aun con más fuerza, con más decisión, con todo nuestro amor por esta tierra y su gente, no es tiempote mirar atrás, por el contrario: es tiempo de dar juntos un nuevo impulso para Zacatecas.

Gracias.

La construcción gramatical de las normas jurídicas que son objeto de estudio, permiten establecer que el primero de los dispositivos legales está orientado a la actividad de los partidos políticos y, el segundo, específicamente a los ciudadanos.

En virtud de que se cuestiona la actividad del (partido político o candidata) debe decirse que esta se enmarca en el artículo (108 o 109) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y debe, consecuentemente, analizarse en torno a su contenido, al ser este medio impugnativo de estricta legalidad en la que no opera la suplencia de la deficiencia de los agravios expuestos.

Al respecto, conviene señalar que el evento político que resulta ser la materia de la presente vía administrativa-electoral, no es un acto aislada y unilateral como se expone erróneamente por el actuante, sino que se inscribe como un conjunto de actos preparatorios al interior del Partido de la Revolución Democrática y en torno a la vigencia de los principios democráticos que deben observar los partidos políticos en su desarrollo político.

A fin de generar certeza y claridad en torno a lo precisado en el párrafo anterior, resulta importante puntualizar el marco de discusión al interior de este instituto político.

[Notas periodísticas]

Lo expuesto, nos conduce a sostener que el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas y dicho proceso se debe realizar conforme a la ley electoral y los linamientos previstos en los estatutos del propio partido.

En tanto que, los actos realizados durante el proceso interno y constitucional, propiamente dicho, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así, los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en las que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); **pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político.**

En este sentido, **los actos de precampaña que realizan los partidos políticos en la selección de sus candidatos** o de campaña electoral de un proceso electoral constitucional, **como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante la militancia o el electorado, de los programas y acciones fijados por los candidatos o los partidos políticos y, particularmente, en su proyecto de gobierno o la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubiere registrado.**

Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre los actos o actividades que pueden realizarse tanto en proceso interno – actos de precampaña- o un proceso constitucional y que tiene como finalidad la **promoción de su imagen con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

En este sentido, debe decirse que si bien es cierto y se reconoce que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas impide que los ciudadanos desarrollen actividades electorales antes de la emisión de la convocatoria, cierto también resulta que existen actos como los que hoy son objeto de estudio, que pueden desplegarse durante los plazos fijados por la ley electoral, pero que su hilo diferenciador no se centra en la promoción inequívoca de la imagen pública para la obtención de la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, sino que pueden estar enmarcadas en la exigencia del respeto irrestricto que deben asumir los propios partidos políticos a la hora de la selección de los candidatos.

Bajo este contexto, es importante definir que los actos intrapartidarios sólo puedan tener como consecuencia encontrar una relación entre militante y partido y sus manifestaciones sólo podrán tener como impacto el generar un ánimo de conciencia entre las dirigencias de los propios partidos políticos, mientras que los actos de precampaña, implican una promoción expresa, directa, abierta, a través de diversos medios que se encuentran insertos en la propaganda electoral y que el impacto que tendrán será innegablemente congrega a su favor condiciones político-electorales con miras a la obtención de la candidatura al cargo de elección popular.

En suma, debe decirse que el acto que ahora se cuestiona **no resulta como lo sostiene el quejoso un acto anticipado de precampaña**, pues como se ha sostenido, parte de una base parcial de los hechos, cuyo contenido es erróneo o doloso y atiende a una finalidad político-electoral de descalificación en esta etapa del proceso electoral.

Contrariamente, a lo que se sostiene en la queja administrativa no estamos en presencia de un acto de los prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sino propiamente a un acto de los que han sido denominados como intrapartidarios, en los que los ciudadanos no sólo ejercen las prerrogativas político-electorales de la libre afiliación, votar y ser votado, sino que entraña también el ejercicio de otros derechos públicos subjetivos, como son: el de la libre manifestación de las ideas y asociación con fines políticos para tomar parte en los asuntos del país, en el que se encuentran en una infla-posición en torno a las propias entidades de interés público.

Por ello, se sostiene que aun cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso, en la ejecutoria emitida con motivo de la acción inconstitucional radicada con el número de expediente 26/2003 promovida por el Partido del Trabajo en contra del Código Electoral de Baja California Sur, que las precampañas son constitucionales y que los derechos públicos consagrados en la parte dogmática de nuestro marco federal no son ilimitados y que tratándose de asuntos vinculados con la materia político-electoral pueden ser reglamentadas por el legislador estatal, este criterio no resulta aplicable al presente caso, por las siguientes razones:

El artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas está orientada a impedir la postulación anticipada y, consecuentemente, la promoción de la imagen pública que implican los actos de precampaña, a fin impedir la existencia de procesos constitucionales inequitativos entre los candidatos postulados y registrados por los partidos políticos; mientras que en el presente asunto y tratándose de actos denominados intrapartidarios en los que, incluso, pueden discutirse la forma de selección de candidatos, conforme a los mecanismos previstos en los propios estatutos de los partidos políticos, o bien, sobre los principios democráticos previstos para la selección de candidatos, **no estamos ante la presencia de actos de promoción, sino de exigencia de derechos y cumplimiento de obligaciones impero atributivos que realizan aquellos que se someten a un colectivo.**

Sostener lo contrario, como lo hace el quejoso, impediría el ejercicio real y efectivo de los derechos públicos subjetivos consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal, pues en los actos de precampaña se justifica su reglamentación por la necesidad de que los candidatos expongan en igualdad de condiciones sus plataformas electorales y programas de gobierno, mientras que en el presente asunto, nos encontraríamos ante una abierta limitación de estos derechos, dado que si se estaría impidiendo sin justificación alguna su ejercicio.

Por último, la **promoción de la imagen pública con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular,** no puede sino traducirse en el apoyo en torno a la candidatura que realiza el solicitante; en el presente asunto no se advierte ninguna solicitud expresa o implícita que implique el apoyo del electoral, sino por el contrario, se destaca que la lucha por la dignidad y la democracia son algunos de los principios que deben defenderse y no permitir la sustitución en la toma de decisiones del colectivo, por un grupo de personas.

Sostiene el presente razonamiento, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución de un juicio de revisión constitucional en materia electoral, mismo que fue identificado con el número SUP-JRC-048/2000, cuyo rubro es el siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.
Sala superior , tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 656.

Por otra parte, debe decirse que conforme a una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puede llegarse a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de lo que emiten, aún perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos.

Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados.

Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos.

Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes.

De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

En ese sentido, puede decirse que las opiniones que fueron emitidas por la Lic. Amalia D. García Medina, no pueden inscribirse como precandidata a un cargo de elección popular, puesto que basa sus elementos argumentativos en la exigencia de condiciones de equidad conforme a los principios democráticos de selección de candidatos, por lo que ese acto además de ser inscrito como un acto interpartidario, debe verse, conforme a los medios probatorios que se han ofrecido y aportado, como la emisión de una opinión proveniente de un militante y nunca como de una precandidata, puesto que el fin buscado por los que pretenden obtener la postulación a un cargo de elección popular, no se encuentra en el presente asunto.

Sirve de apoyo para sostener tal afirmación lógico-jurídica, la tesis relevante emitida con motivo del Recurso de Apelación radicado con el número de expediente 10/99, cuyo rubro es:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 6 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Maura Miguel Reyes Zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.

RESPUESTA A LAS PRUEBAS.

a).- *En relación a las pruebas aportadas por los institutos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo, debo citar en primer término el contenido del artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral que señala en su párrafo primero lo siguiente:*

“Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes”:

Fracción IX: *Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron proporcionadas”.*

En escrito anterior me he referido ya a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional y que acompañó a su escrito de Queja, y las cuales considero insuficientes para acreditar los extremos legales de su pretensión, por lo que reitero en este documento dicho planteamiento.

b).- Relacionado al escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, presentado por el propio Partido Acción Nacional a través de su Representante acreditado y mediante el cual ofrece las pruebas que cita en el propio escrito debo decir que esas pruebas, con independencia de su eficacia o ineficacia probatoria, no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver la presente queja en virtud de que fueron ofrecidas sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, concretamente, al no haber sido ofrecidas y relacionadas en el escrito de Queja presentado el día 1º de mayo del actual a efecto de cumplir con lo preceptuado por el artículo 13, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, no puede surtir efectos, por lo que al no tratarse de pruebas supervenientes, entendidas por estas aquellos elementos probatorios que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios o aquellos existentes desde entonces pero que el compareciente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, por lo que si tomamos en cuenta que las pruebas que cita el Representante del partido Acción Nacional, son periódicos que van en fechas del 22 de octubre al 30 de abril del año en curso, es obvio que al ser exhibidas el día el día 11 de mayo, ya se tenía conocimiento de ellos al momento de presentar la queja que lo fue en fecha 1º de mayo del actual y al no decir el oferente de las mismas que hayan sido o se trate de pruebas supervenientes, es claro que su ofrecimiento se encuentra desfasado, y como consecuencia de ello, de conformidad con el párrafo último del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, no deberán ser tomarse en cuenta al resolver la presente queja, pues el hecho de que se trate de pruebas que fueron aportadas en el procedimiento diverso como lo fue el formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo que declaró procedente el registro de Amalia García como candidata del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado, de ninguna manera les da carácter de superveniencia por ser publicaciones periodísticas que son del conocimiento público desde el momento mismo en que entran en circulación.

c).- En cuanto al video cassette que se refiere en el punto final del escrito que contesto, aun cuando fue ofrecido en procedimiento diverso, creo oportuno hacer notar que el oferente de la misma no señala concretamente lo que pretendía acreditar, no identifica a las personas y tampoco hace referencia a las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, pues únicamente señala de manera vaga **“UN VIDEOCASETE VHS CON LA LEYENDA VISITA DE MONREAL A RIO FLORIDO (AMALIA Y SARITA) CAMPAÑA ANTICIPADA VARIOS MUNICIPIOS”**, por lo que tampoco deberá concederse valor probatorio a la misma.

d).- En lo concerniente al escrito presentado por diana Elizabeth Galaviz Tinajero en su carácter de representante propietario del partido Verde Ecologista de México en fecha 11 de mayo del año en curso y por el que señala que se “adhiera” a la denuncia presentada por el partido Acción Nacional en fecha 1º de mayo del presente año, en contra de actos anticipados de campaña realizados por la candidata a gobernadora Amalia García Medina, es necesario precisar que haciendo uso de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral vigente en el Estado, no se encuentra disposición normativa que expresa o tácitamente admita una **QUEJA o DENUNCIA ADHESIVA**, contrariamente a ello, el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en su párrafo primero señala que para la resolución pronta y expedida de los medios de impugnación previstos en esta ley, es **FACULTAD del ÓRGANO ELECTORAL** o del Tribunal Electoral a quien le corresponde resolver, determinar su acumulación.

El segundo párrafo del numeral en cita establece:

“La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados”.

En el caso que llama nuestra atención, si el partido Verde Ecologista de México, consideraba que tenía razones, motivos y fundamentos debió, haber interpuesto también una queja o denuncia en contra de la candidata a gobernadora postulada por el partido que represento y acompañarla de todos y cada uno de los elementos probatorios de que dispusiera para acreditar sus afirmaciones, aun sabiendo de la existencia de un

expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Acción Nacional, pues esa circunstancia de ninguna manera la liberaba de la carga procesal de denunciar, aun en supuesto de invocar los mismos hechos contenidos en la denuncia preexistente, pues solamente así se daría al órgano electoral la posibilidad de actuar de conformidad con lo que señala el ya citado artículo 16 en sus primero y segundo párrafos, pues al hacerlo en la forma en que lo llevó a cabo, es decir, adhiriéndose a una queja o denuncia ya existente, la suerte de su adhesión, en el supuesto de que fuese considerada legal por el órgano electoral, estaría ligada a la denuncia a la que se adhirió, lo que le imposibilita el ofrecimiento de pruebas y formular alegatos, lo primero porque las pruebas deben ser acompañadas al escrito mediante el cual se formula la queja o denuncia y lo segundo, por no tener el carácter de parte dentro de ese procedimiento ya que a efecto de que se le reconocieran todos sus derechos y deberes procesales tendría que ser primeramente reconocida como parte y para ser parte necesita ser actor, tercero interesado (en caso de tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor), o coadyuvante, para el caso de que se tratase de un **candidato**, exclusivamente, circunstancias estas que no se colman en el caso del Partido Verde Ecologista de México quien solamente dice que se adhiere a la denuncia, por lo que, suponiendo, desde luego sin conceder, que se admitiese la adhesión en los términos planteados, cosa que es realmente imposible, debería, en todo caso, no tomarse en cuenta al momento de resolver, las pruebas aportadas por la adherente.

e).- Paso a referirme ahora al escrito presentado por el representante del partido del Trabajo en fecha 6 de mayo del actual y en el que textualmente asienta en la parte superior derecha los siguientes:

“EXPEDIENTE DE QUEJA Y RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. LIC. MIGUEL JAQUEZ SALAZAR PRESENTA ESCRITO COMO ACOADYUVANTE Y TERCERO INTERESADO, EN LAQUEJA Y RECURSO DE REVOCACIÓN, PRESENTADA POR EL C. ALFREDO SANDOVAL ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

En relación a este escrito son válidos los argumentos que se hacen valer frente al escrito del partido Verde Ecologista de México, con la variante de que la figura de la coadyuvancia solamente se admite, según dispone el párrafo último del artículo 9 de la Ley de Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso de que el actor sea un partido político o coalición y esa forma de intervención tiene que darse cumplimiento con las formalidades que señala el propio artículo 9 citado con antelación, en las fracciones de la I a la VI, del párrafo segundo de esa disposición normativa, y en ningún otro supuesto es admisible.

En el caso que llama nuestra atención, si el partido del Trabajo consideraba que tenía razones, motivos y fundamentos debió haber interpuesto también una queja o denuncia en contra de la candidata a gobernadora postulada por el partido que represento y acompañarla de todos y cada uno de los elementos probatorios de que dispusiera para acreditar sus afirmaciones, aun sabiendo de la existencia de un expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Acción Nacional, pues esa circunstancia de ninguna manera lo liberaba de la carga procesal de denunciar, aun en supuesto de invocar los mismo hechos contenidos en la denuncia preexistente, pues solamente así se daría al órgano electoral la posibilidad de actuar de conformidad con lo que señala el ya citado artículo 16 en sus primero y segundo párrafos, pues al hacerlo en la forma en que lo llevó a cabo, es decir, constituyéndose como coadyuvante de una queja o denuncia, la suerte de su coadyuvancia, en el supuesto de que fuese considerada legal por el órgano electoral, estaría ligada a la de la denuncia a la que se coadyuvó, lo que le imposibilita el ofrecimiento de pruebas y formular alegatos, lo primero porque las pruebas deben ser acompañadas al escrito mediante el cual se formula la queja o denuncia y lo segundo, por no tener el carecer de parte dentro de ese procedimiento ya que a efecto de que se le reconocieran todos sus derechos y deberes procesales tendría que ser primeramente reconocida como parte y para ser parte necesita el actor, tercero interesado (en caso de tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor), o coadyuvante, para el caso de que se tratase de un **candidato**, exclusivamente, circunstancias estas que no se colman en el caso del Partido del Trabajo quien solamente dice que presenta escrito como coadyuvante en la queja presentada por Acción Nacional, por lo que, suponiendo, desde luego sin conceder, que se admitiese la coadyuvancia en los términos planteados, cosa que es realmente imposible, deberían, en todo caso, no tomarse en cuenta al momento de resolver, las pruebas aportadas por la coadyuvante.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a este órgano administrativo electoral:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este ocurso y por desahogado el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de ese órgano electoral.

SEGUNDO.- Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, declara infundada y por tanto improcedente la presente Queja Administrativa”

TERCERO.- Mediante escrito de fecha seis (6) de mayo del presente año, el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, comparece como coadyuvante y tercero interesado en la queja presentada por el Partido Acción Nacional, adhiriéndose en todas y cada una de sus partes, así como en los medios de prueba que se adjuntaron al propio escrito de queja, de igual forma el compareciente anexa a su escrito las siguientes pruebas: **Prueba Documental.-** Que hace consistir en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del nombramiento como representante propietario del Partido del Trabajo; **Prueba Documental.-** Que se hace consistir en copia de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del día dos de mayo del año dos mil cuatro (2004). **Prueba Documental.-** Que se hace consistir en la copia del Recurso de Revocación interpuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, el cual fue presentado el día cinco (5) de mayo del dos mil cuatro (2004), así como también todas las pruebas documentales que acompañó a dicho recurso en virtud de que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en dicho escrito. **Prueba Documental.-** Que hace consistir en el escrito de queja interpuesto por el Lic. Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional que fue presentado el día primero (1) de mayo del 2004, así como también todas las pruebas documentales y cuatro video cassette que acompañó a dicho recurso en virtud de que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en este presente

escrito. **Prueba Documental.-** Que se hace consistir en la convocatoria que presentara ante ese órgano electoral el Partido de la Revolución Democrática para la elección de sus candidatos, a este proceso electoral que se llevará a cabo el próximo cuatro (4) de julio del año en curso. **Prueba Documental.-** Que se hace consistir en todas y cada una de las publicaciones de los actos proselitistas que de manera ilegal llevara a cabo la candidata Amalia Dolores García Medina con anticipación a la fecha de expedición de su convocatoria. **Prueba Presuncional Legal y Humana.-** Que se ofrece en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa. **Prueba Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro de la secuela del procedimiento y que favorezca a su representado. **Prueba Técnica.-** Que se hace consistir en un DVD y que se dice, es del quince (15) de noviembre de dos mil tres 2003) fecha que no aparece durante el desarrollo de la filmación. Prueba que fuera desahogada en reunión de trabajo de los Consejeros Electorales el día veinticinco (25) de mayo del presente año, con una duración de veinte (20) minutos, veinticinco (25) segundos, en el que reproduce una marcha llevada a cabo en la Ciudad de Zacatecas, Zac. con la presencia de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, candidata a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se puede observar una manta al frente con la leyenda “Mujeres de palabra a gobernar, ¡UNIDAS TRIUNFAREMOS!”, inicia en la Av. Ramón López Velarde, sigue por las Calles Ignacio Allende, Av. Hidalgo y termina en la Plaza de Armas, en el trayecto se escuchan expresiones y porras de “Amalia Va” y “Si se puede”, termina en la Plaza de Armas donde nuevamente se escucha “Amalia Va” a través de un altavoz, el maestro de ceremonias agradece la asistencia de las personas de los diversos lugares del país; así como a los Municipios de Concha del Oro, Apozol, Villa González Ortega, Morelos, Loreto, Guadalupe, Chalchihuites, Fresnillo; realizan intervenciones los CC. Juan José Quirino Salas, Gerardo Romo y el Senador Raymundo Cárdenas Hernández, posteriormente la Lic. Amalia Dolores

García Medina hace uso de la voz y dice que por la democracia y por la justicia “Los Zacatecanos están a la vanguardia de movimientos sociales”, señala que Fco. García Salinas, defendió a la República y fue aquí en Zacatecas en época de la Revolución Mexicana donde se tomó un nuevo impulso sobre las fuerzas conservadoras, posteriormente dice que en 1998 “marchamos como hoy por la dignidad y la democracia, no al dedazo, venimos a defender la soberanía popular” se pueden observar banderillas con la leyenda “Amalia Va”, finalmente cantan el Himno Nacional, todos los que se encontraban en el templete levantaron la mano con los dedos en forma de “V”. En todo el trayecto de la marcha y en la Plaza de Armas el tamborazo amenizó el evento. Sin embargo, es importante destacar que el representante del Partido del Trabajo Licenciado Miguel Jáquez Salazar acude en calidad de Tercero Interesado y Coadyuvante. Ahora bien, esta Comisión considera, que por lo que respecta a su calidad de tercero interesado se debe tener por desestimada su comparecencia, en virtud de que no tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el quejoso, de igual forma, en cuanto a su calidad de coadyuvante es menester que quien comparezca como tal, sea el candidato o los candidatos postulados por el partido político o coalición que promueva el recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo anterior, esta Comisión concluye que es legalmente improcedente tener por presentado al Licenciado Miguel Jáquez Salazar en su carácter de representante del Partido del Trabajo promoviendo como tercero interesado y coadyuvante de la parte quejosa dentro del presente procedimiento administrativo. Por otra parte, como se desprende debe tomarse en cuenta que el escrito presentado por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, mediante el cual se apersona como tercero interesado y coadyuvante de la parte quejosa, fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto a las veintiuna (21) horas con veintinueve (29) minutos del día seis (6) de mayo del año

en curso; conforme a lo cual es obvio que dicho escrito se exhibió fuera del término legal concedido, según se demuestra con la cédula de notificación fijada en los estrados de este órgano electoral, en la que se aprecia que el término concedido a los partidos políticos y la ciudadanía en general, para comparecer dentro de la presente causa, feneció a las cuarenta y ocho (48) horas de su publicidad; es decir, a las veintidós (22) treinta (30) horas del día tres (3) de mayo del año en curso. Como consecuencia la presentación extemporánea del escrito, ocasiona la pérdida del derecho legal concedido, por lo que el promovente se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer ese derecho, ya que su presentación implica el ejercicio de una facultad ya consumada, una vez que concluyó el término otorgado, ya que no es posible retroceder en el tiempo, por lo que, la autoridad electoral está obligada a actuar dentro del marco de la legalidad y por ende hacer efectivo un acuerdo previamente dictado. En estos términos la Comisión de Asuntos Jurídicos considera improcedente el derecho que pretende hacer valer el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, así como todas las pruebas ofrecidas, toda vez que se presentaron en forma extemporánea; incluyendo la prueba técnica consistente en un DVD, no obstante haber sido desahogada por esta Comisión que en ejercicio de sus atribuciones lo consideró conveniente para la debida integración del procedimiento administrativo, a fin de verificar si de lo filmado se deducía una prueba superveniente, lo que en el caso no se acreditó, toda vez que los hechos filmados fueron públicos y conocidos socialmente en forma previa a la presentación de la queja que dio motivo a la instauración del presente procedimiento. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas

ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de o

CUARTO.- *Por otra parte, con escrito presentado el once (11) de mayo del año en curso, la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral, señala que se adhiere a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en fecha primero (01) de mayo del año en curso, en contra de actos anticipados de campaña realizados por la C. Candidata a Gobernadora Amalia García Medina; así mismo, solicita sean anexadas todas y cada una de las pruebas presentadas junto al Recurso de Revocación interpuesto por la misma el día 05 de mayo del año en curso, las cuales se hacen consistir en: **Prueba Documental.-** Que se refiere al Periódico Pagina 24 de fecha 16 de noviembre de 2003; **Prueba Documental.-** Fe de hechos de fecha 22 de octubre del año 2003 a cargo del notario público número 7, Lic. Tarsicio Félix Serrano; **Prueba Documental.-** Que consiste en recortes de notas periodísticas publicadas en el Periódico El Sol de Zacatecas en fechas 01 de mayo, 28 de marzo, 04, 05, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26 y 30 del mes de abril, todos del año 2004; **Prueba Técnica.-** Relativa a un video cassette VHS con leyenda “visita de monreal a rio florido (amalia y sarita) campaña anticipada varios municipios”. Prueba que fuera desahogada en reunión de trabajo de fecha (21) veintiuno de mayo del presente año, con una duración de una (1) hora, veintiocho (28) minutos, en el cual se aprecia a el Dr. Ricardo*

Monreal Ávila Gobernador Constitucional del Estado, en un mitin en Río Florido, Fresnillo, en donde hace referencia al avance de obra social, pavimentación de carreteras, escuelas. En este mismo acto aparece la candidata a Diputada "Sarita". Acto seguido, en fecha primero (1°) de abril de dos mil cuatro (2004) en el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, aparecen tomas de varias bardas con el nombre de Juan Delgado, con la leyenda "Contigo seguiremos avanzando", y del C. Ricardo Roque, por Convergencia, Partido Político Nacional. Una Barda con una ligera capa de pintura en la que se puede apreciar la leyenda "Amalia Va". Bardas con la leyenda de "Daniel Va". Bardas de Juan Delgado en las comunidades: Col. Morelos, Comunidad El Rusio, Comunidad La Lagunita y Comunidad El Refugio. En otra toma de fecha dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004), aparece una camioneta en el Jardín de Villa Hidalgo, Zacatecas, que anuncia el mitin del tres (3) de abril del año en curso, en relación a la Toma de Protesta de Juan Delgado como candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en Villa Hidalgo, Zacatecas. Por otro lado el tres (3) de abril de dos mil cuatro (2004), aparece la C. Lic. Amalia García Medina en una marcha junto con el C. Juan Delgado en Villa Hidalgo, Zacatecas. Ahora bien, esta Comisión hace constar que a partir de esta última toma por el mal enfoque y los continuos movimientos de la cámara no se aprecian las imágenes de manera clara y precisa. De igual forma, se observa un mitin con motivo de la toma de protesta del C. Juan Delgado como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en donde hace uso de la voz la C. Lic. Amalia García Medina apoyando el proyecto del Dr. Ricardo Monreal Ávila, la industrialización del agave, empleo y educación. Por otro lado, el martes

veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004), aparece la toma de una barda con la leyenda “Va”, siendo todo lo que se apreció en la prueba técnica, en la inteligencia de que dicha probanza se desahogo con el objeto de que esta Comisión verificara si del contenido de la misma se desprende una prueba superveniente, sin embargo, como se demostró las actividades e imágenes grabadas fueron públicas, y de las mismas se desprende que la Licenciada Amalia García Medina no se ostenta como Candidata a la Gubernatura del Estado. Atentos a lo anterior los integrantes de esta Comisión estiman, que el escrito y probanzas referidos en el presente punto se encuentran presentados extemporáneamente, toda vez que el término establecido en la cédula de notificación a terceros interesados y ciudadanía en general, concluyó el día tres (3) de mayo del presente año, como se demuestra con la constancia de razón de retiro que obra en el presente procedimiento administrativo. Razón por la cual de admitir dicho escrito con sus anexos, esta Comisión incurriría en contravención al principio de igualdad procesal que debe imperar entre las partes, y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente ya que la autoridad estaría otorgando facultades para subsanar omisiones en las que se incurrían, y esto devendría en verdaderas diligencias de suplencias de éstas, por lo que de tomar en cuenta dicho escrito se reconocería un beneficio directo de alguna de las partes involucradas y se provoca la afectación directa de derechos al presunto infractor.

De tal manera, que el plazo establecido para comparecer como parte adherente, deviene en una duración de tiempo específico y perentorio que, por tanto, no puede ser prolongado una vez extinguido; es decir, se trata de un plazo de caducidad que, de ser rebasado, no permite la posibilidad de que se perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, la definición que establece “El Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas” que, en su página 837 señala:

“PLAZOS PERENTORIOS O PRECLUSIVOS.- Se entiende por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello. Aquellos cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr tal resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial. Plazo establecido legalmente para la realización **de un acto jurídico** cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado”.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece que, durante los procesos electorales, todos los días y las horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas. Así, tenemos que el plazo para comparecer como adherente, y como ya se menciona dentro del presente procedimiento dicho término feneció el día tres (3) de mayo del presente año.

De lo anteriormente expuesto y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;...”

La consecuencia en el caso que nos ocupa, para la promovente es la pérdida del derecho para adherirse a lo planteado por el quejoso del procedimiento administrativo que nos ocupa. Por lo que esta Comisión considera improcedente la pretensión de la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, al igual que las pruebas que ofrece en su escrito inicial, por los razonamientos vertidos con antelación dentro del presente punto, resultando ocioso entrar al estudio minucioso de dichas constancias.

Conforme a lo anterior esta Comisión de Asuntos Jurídicos, procede a realizar un exhaustivo y minucioso estudio de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

Segundo.- *Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

Tercero.- *Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:*

“ARTÍCULO 108

1. *Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.* “

Cuarto.- Que el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala;

“Artículo 109.

1. *Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividades interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos”.*

Quinto.- Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.

Sexto.- Que el artículo 112 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos, al establecer:

“ARTÍCULO 112

1. *Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.*

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...”

Séptimo.- *Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.*

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el procedimiento administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.

Octavo.- *Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Así, una vez que se recibió por el Consejo General el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por acuerdo de fecha dos (2) de mayo del año en curso, se turnó a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.*

Noveno.- *Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley Electoral se establece como obligación de los partidos políticos: “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Electoral se establece que: “La contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por los partidos políticos con cargo a su respectivo*

financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios. Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos”; asimismo, el numeral 112, párrafos 4 y 5 de la Ley Electoral, disponen que: “Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Los gobiernos estatales y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precampañas.

Décimo.- *Tomando en cuenta que el escrito de queja es un acto procesal, en el cual la parte que denuncia hace del conocimiento su pretensión, que se puede hacer consistir en un dar, hacer o no hacer, éste debe de cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad, ello a efecto de garantizar las formalidades esenciales de un procedimiento ajustado a la normatividad establecida en las leyes electorales, así como en las jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala; “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa.-** *Para el caso que nos ocupa se encuentra plasmado el nombre del quejoso, el C. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del*

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, de igual forma, el escrito contiene la firma autógrafa del mismo, quien se ostenta con la personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral;

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** *Del escrito en comento se desprende que el quejoso no señaló dicho domicilio;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** *Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004), fue registrado como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Electoral según constancia que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.-** *En efecto, del mencionado escrito de queja, se desprende una narración de los hechos, sin embargo, en el mismo no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los mismos, esto es, no proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido de la manera que los señala, cuando refiere: “Los medios escritos son solo una de las modalidades en medios en que está trabajando la candidata del PRD...”. Por lo que respecta a esta afirmación la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de su función investigadora por conducto de la Secretaría Técnica, giró oficio al Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, por el que se solicita información respecto de la difusión de precampañas que al efecto hayan hecho los candidatos de los diferentes institutos políticos. Para ello, se tomaron en cuenta las publicaciones realizadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, hasta el dieciséis (16) de enero del presente*

año, fecha en que dio inicio el proceso de selección interna de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, según consta en la convocatoria presentada por dicho instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Medios de prueba, de los cuales no se desprende que la C. Amalia Dolores García Medina realice actos de proselitismo en su favor, ya que son personas distintas a la denunciada las que hacen alusión o emiten opiniones respecto a los actos o actividades electorales de la C. Amalia Dolores García Medina, sin desprenderse que las personas que emiten dichas opiniones son personas autorizados o facultadas para emitir en nombre de ella dichas opiniones ante los medios de comunicación, por lo que se desprende que no se encuentra violación al artículo 109 de la Ley Electoral. Con las propias notas periodísticas correspondientes a los meses de: octubre, noviembre y diciembre en las cuales aparecen su nombre o fotografía en 6, 23 y 11 ocasiones respectivamente, se señala que en estos meses no se puede hablar de actos de precampaña, en virtud de que aún no se emitía la convocatoria respectiva para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos; En el mes de enero aparece la fotografía o el nombre de la denunciada en veinticuatro (24) notas periodísticas, dentro del periodo de proceso de selección interna de los partidos, por lo cual se deduce de que de ser ciertos esos actos llevados a cabo se estaría dentro del periodo permitido por la ley para llevar a cabo dichos actos, En cuanto a las notas periodísticas del mes de abril, y de acuerdo a la legislación electoral es un mes en el que la ley prohíbe realizar actos de proselitismo toda vez que el plazo de precampañas termina el día treinta y uno de marzo del año en curso, en las notas periodísticas de este mes apareció en setenta y seis (76) ocasiones de las cuales no se desprende o acredita fehacientemente con medios probatorios idóneos que proporcionen convicción plena de la violación a

lo previsto por la norma electoral. Por todo lo anterior, se deduce que son meros índicos que al no estar sustentados con otros medios probatorios no hacen fe plena para reforzar o probar el dicho del denunciante, sino por el contrario se desprende que en algunas notas periodísticas son hechas o llevadas a cabo por personas distintas a la denunciada las cuales no se tienen como personas autorizadas o facultadas como voceros o como representantes para hablar a favor de la denunciada, así como también de algunas otras notas periodísticas se deducen que los comentarios que en algunos medios de comunicación realiza los hace como militante o ciudadana emitiendo opiniones mismas que no tienen la finalidad de actividades propagandísticas, de difusión pública para obtener la postulación al cargo de elección popular. Por todo ello de las constancias que obran en autos, así como las pruebas documentales privadas agregadas al presente procedimiento administrativo, no se desprenden que las afirmaciones vertidas por el partido denunciante generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados pues no se satisfacen los extremos legales señalados en los artículos 23 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que señalan que los medios probatorios deben crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos y planteados en la denuncia, además de que lo señalado por el partido denunciante no establece de manera concreta lo que pretende acreditar, así como tampoco identifica a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que intenta acreditar. En ese orden de ideas, es de concluirse que a criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos que los hechos y actos descritos como posibles constitutivos de infracción a la ley electoral no se acreditan de manera plena, dado que los medios probatorios y los elementos que obran en el expediente que nos ocupa no crean convicción en el animo de la autoridad dictaminadora, reiterando que no se identifican de manera plena a la denunciada con las

circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no se acredita que hayan incurrido en infracciones a la ley Electoral. De igual forma indica el quejoso que: "... por otro lado están sus apariciones en televisión, donde se acentúa su participación y sus actos de proselitismo...", a efecto de corroborar su dicho, presenta cinco (5) video cassette en formato VHS, mismos que fueron desahogados en reuniones de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos celebradas ambas en fechas once (11) y veintiuno (21) de mayo del año en curso. Pruebas Técnicas que hacen referencia a lo siguiente:

Video No. 1, denominado "Amalia Encuesta" de fecha nueve (9) de marzo de dos mil cuatro (2004), con una duración de dos (2) minutos, diez (10) segundos, el cual hace referencia a un reportaje del noticiero de Televisión Azteca, en el que aparecen los CC. Lic. Amalia García Medina y el Lic. Tomás Torres Mercado, comunicando que el Partido de la Revolución Democrática en base a una encuesta tiene el 55% de preferencia en el electorado. **Video No. 2**, denominado "Amalia Proyecto de Trabajo", de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil cuatro (2004) con una duración de cinco (5) minutos, diecinueve (19) segundos, relativo a un noticiero de Televisión Azteca, en el cual la C. Lic. Amalia García Medina se reúne con los representantes de los medios de comunicación, y habla acerca de "Políticas Públicas con vocación social", así como a una emisión del noticiero de Televisa, en el cual la C. Lic. Amalia García Medina se reúne con los representantes de los medios de comunicación y hace referencia del registro de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática. **Video No. 3**, denominado "Amalia foro de migrantes y problemática del Partido de la Revolución Democrática" de fecha ocho (8) de marzo de dos mil

cuatro (2004), con una duración de seis (6) minutos, en el que se proyecta nota informativa del Noticiero Televisa sobre participación de la C. Lic. Amalia García Medina, en un foro de migración, en donde hace alusión al trato, atención, protección de los derechos de los migrantes en nuestro país, así como de la situación del Partido de la Revolución Democrática el cual, dice, siempre se ha conducido bajo estado de derecho, respetando sus estatutos y documentos básicos. **Video No. 4**, denominado “Sesión del dos (2) de mayo del dos mil cuatro (2004)”, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil cuatro (2004), con una duración de cincuenta y cuatro (54) minutos, veinte (20) segundos, Relativo a un mitin llevado a cabo en Ojocaliente, Zacatecas con motivo de la toma de protesta como candidatos por el Partido de la Revolución Democrática de los CC. Lic. Rafael Calzada Vázquez candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, y el C. José Luis Ortiz Martínez candidato a Diputado Local por ese Distrito, en este acto se apoya a la Lic. Amalia García Medina, candidata por la gubernatura, quien también hizo acto de presencia. **Video No. 5**, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil cuatro (2004), con una duración de dieciocho (18) minutos cuarenta y ocho (48) segundos, en el que se narran supuestos actos de proselitismo, por parte de un grupo de jóvenes los cuales aparecen pegando calcomanías con la leyenda “Amalia Va” en los vehículos que circulaban en el mercado de abastos de Zacatecas, Zacatecas; posteriormente aparece la Lic. Máyela Álvarez con estos jóvenes y ellos le dicen que están pegando las calcomanías, las cuales, según observa, no dicen que son del PRD,

ni vota por Amalia para gobernadora. Siendo todo lo que contienen los videos ofrecidos como prueba. Por lo que del análisis, efectuado por esta Comisión, se concluye que las imágenes filmadas en los cinco videos presentados como pruebas técnicas por el quejoso en diversas fechas, no se deducen elementos suficientes para determinar que la Candidata a la gubernatura haya realizado actividades proselitistas con la intención de promover su candidatura, así como tampoco las circunstancias de tiempo y modo, aunado a que en ningún momento el quejoso hace referencia con precisión a las circunstancias particulares que se requieren desde su ofrecimiento, y la relación con lo manifestado en su escrito de queja. Por lo que no debe dejarse de lado el principio general de derecho que sostiene que quien afirma está obligado a probar, hecho que el quejoso en ningún momento realiza. Con relación a la afirmación que hace el denunciante, al señalar que: "... la Sra. ha estado usando cualquier pretexto para hacer eventos públicos, aparece en cafés, restaurantes, eventos sociales..." Cabe hacer mención que, todo los ciudadanos gozan de las garantías de libertad de tránsito en este País, por lo cual resulta irrelevante en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el quejoso, ya que la Ciudadana Licenciada Amalia Dolores García Medina, al ser un personaje conocido públicamente, es normal que haga vida social, sin pasar por desapercibida, pero ello, definitivamente no acredita la realización de actos de proselitismo en los lugares que cita, dicho que además, nunca fue acreditado. Por otra parte, al referir: "...lo mas delicado es por ejemplo el café donde es vista con el Gobernador del Estado, Ricardo Monreal, definiendo a su equipo de campaña", el quejoso no aporta los elementos probatorios para que esta Comisión deduzca que se trata efectivamente de una reunión con el propósito de formar equipo de campaña de la

*candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática. De igual manera, tampoco se desprenden hechos que por sí mismos satisfagan la afirmación que hace respecto a la planeación de una estrategia de campaña, toda vez que esto debió respaldarse con elementos probatorios, motivo por el que esta Comisión no puede tener por ciertos los hechos denunciados. Asimismo, en relación con la **Prueba Instrumental**, que hace consistir en la denuncia de hechos presentada por el mismo instituto político en fecha trece (13) de noviembre del año próximo pasado, del cual se desprende el ofrecimiento de las siguientes pruebas: **Anexo 1**, consistente en tres (3) fotografías que contienen los engomados con el nombre de Nacho Fraire; así mismo cinco (5) ejemplares de periódicos locales del Municipio de Sombrerete, en el cual se contiene la difusión de la campaña del C. Ignacio Fraire; **Anexo 2**, Cuatro (4) fotografías de automóviles con calcas donde se alcanza a leer sombrerete y el nombre de Alejandro Ramírez con el logotipo PRD y abajo dice Presidente; **Anexo 3**, tres (3) fotografías con una calca que dice contigo ... vamos con fuerza José Cortes y el logotipo del PRD, las fotografías contienen las fechas en que fueron tomadas; **Anexo 4**, dos (2) fotografías de la casa de campaña de Raymundo Cárdenas; **Anexo 5**, siete (7) fotografías que contienen la imagen de la ex diputada federal Magdalena Núñez Monreal; **Anexo 6**, catorce (14) fotografías con promoción de la diputada federal Amalia García Medina; **Anexo 7**, Tarjeta de presentación que contiene al extremo izquierdo la leyenda "¡ES TOMAS NADIE MÁS!" y en el extremo derecho la fotografía de Tomás Torres Mercado, y abajo dice Tomás Torres Gobernador; **Anexo 8**, Oficio IEEZ-01/692/03 de fecha veintidós de octubre de dos mil tres, girado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral; **Anexo 9**, Acta de Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre de 2003; y diferentes notas periodísticas en copias simples.*

Del análisis de las pruebas técnicas ofrecidas como anexos números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, no se entra a su estudio en virtud a que no corresponden a los hechos denunciados en el caso concreto y son no materia de estudio. De la prueba técnica ofrecida como anexo número 6 y que consiste en catorce (14) fotografías con promoción de la diputada federal Amalia García; se desprende que efectivamente las fotografías exhibidas contienen publicidad con los datos de “Amalia Va” Gobernadora, sin embargo, cabe subrayar que dichos documentos no constituyen prueba plena, por no encontrarse adminiculados con otros medios de prueba aportados en su momento por el quejoso; además cabe aclarar que dichas probanzas quedaron sin efecto, al momento de que mediante escrito de fecha diez (10) de diciembre del año próximo pasado, la Licenciada Máyela Salas Álvarez, representante del Partido Acción Nacional, se desistió de su denuncia ante la autoridad electoral, desistimiento el cual formuló en los términos siguientes:

“Por este medio y con sustento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a desistirme de la denuncia presentada en fecha trece de noviembre del año en curso, toda vez que ha entrado en vigor el reglamento de precampañas que prevé la formalidad en la presentación de las quejas relativas a las posibles violaciones en materia de precampañas.

Para lo que hemos decidido apegarnos a dicho reglamento en lo que se refiere a los tiempos para la presentación de las quejas.

Por lo anterior respetuosamente solicito:

Se me tenga por presentada con el desistimiento de la denuncia presentada en fecha trece de noviembre del año en curso”.

- e) *De dicho escrito se desprende que no queda lugar a dudas del derecho que se renuncia, aún y cuando esta autoridad no se haya pronunciado en su momento, pues dicho desistimiento consta en escrito indubitable y fehaciente, el cual contiene claridad y precisión en sus términos, así como la aceptación del derecho renunciado. Del mismo, se desglosa la concurrencia de los siguientes razonamientos lógicos: a) la presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) la máxima de experiencia de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor; c) lo común lógicamente es que la promoción sea acorde con la posición del suscriptor en el procedimiento administrativo, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tiende a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Por los razonamientos expresados, esta Comisión concluye que no deberá tomarse en cuenta el escrito de fecha trece (13) de noviembre del año próximo pasado, como prueba instrumental por materializarse el desistimiento otorgado por la representante de dicho instituto político ante el Consejo General. Como consecuencia de lo señalado con antelación, resulta ocioso entrar al estudio de los elementos ofrecidos como prueba.*

Décimo Primero.- *Ahora bien, una vez emplazados por esta Autoridad, los denunciados comparecieron ante esta Autoridad en fecha doce (12) de mayo del año en curso, a efecto de dar contestación a la denuncia planteada en su contra, ostentándose ambos con la personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, en el caso del C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, con la acreditación como representante propietario, que hiciera en su favor el Partido de la Revolucionario Democrática, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil uno (2001) y que fuera debidamente registrado en el Libro de este*

Instituto Electoral. Mientras que en el caso de la Ciudadana Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática y de denunciada. Manifestando ambos en relación a la denuncia interpuesta en su contra, que: “cierto es que los razonamientos pueden ser deducidos en diversos apartados del escrito de impugnación interpuesto y que los mismos pueden ser inferidos en forma deductiva o inductiva, sin embargo, la oscuridad e irregularidad del escrito que se contesta es tan evidente que hace imposible su contestación, puesto que se aprecian simples afirmaciones sobre la violación a diversas disposiciones jurídicas, pero no se aprecian las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que debe contener cualquier agravio debidamente configurado para poder ser controvertido”, y añaden, que los razonamientos expuestos en la queja administrativa interpuesta por el Partido Acción Nacional son simples y llanas afirmaciones genéricas que no encuentran soporte jurídico alguno que les permita acreditar los extremos jurídicos de su dicho, por tanto, se convierten automáticamente en especulaciones jurídicas al no encontrar una resolución al sentido exigido, y continúan señalando: “En virtud, de que la naturaleza jurídica de la queja administrativa resulta ser de estricta legalidad y aplicación del derecho y no opera la suplencia de la deficiencia del quejoso se solicita tener los planteamientos como simples valoraciones subjetivas sin mayor alcance que las manifestaciones irreflexiva de quien las ha emitido”. Del análisis de los medios probatorios la parte denunciada señala “Por estas razones, se solicita que al no existir precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el escrito de queja administrativa, sean desechados los medios probatorios por la imprecisión y vaguedad del actor al no relacionarlos con los hechos contenidos en su documento de queja, sin que contrariamente, le sea permitida a esta autoridad subsanar dicha irregularidad, pues dejaría de ser un arbitro en la calificación de las conductas y se convertiría en un suplente en el deficiente planteamiento del quejoso”. De igual manera señala que las pruebas ofrecidas por el quejoso no

deberán dárseles valor probatorio por ser inverosímiles al señalar "...tres de los videocasetes identificados como "Amalia, Encuesta", "Amalia, Foro de Migrantes y Problemática del PRD" y "Amalia, Proyecto de Trabajo" son reproducciones de noticieros televisivos estatales de TV Azteca y Televisa, sin que se aprecie que estos hechos hayan sido expuestos en la queja administrativa, además, evidentemente se encuentran editados y se hace imposible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitiera otorgarles siquiera algún valor indiciario, por lo que tales probanzas al estar manipuladas carecen plenamente de valor alguno". "... por cuanto hace al último de los videos se aprecian imágenes de diversas personas que tienen en su poder diferentes calcomanías que según se lee dice: Amalia Va, sin embargo, de tales imágenes no se puede tener la certeza absoluta de la fecha, hora y lugar en que fueron capturadas, toda vez que con los modernos equipos de video grabación son fácilmente editables y manipulables los datos referentes a fecha, día y hora, pues aun cuando en el video exhibido aparece como fecha el 17 de abril de 2004, no tenemos la certeza de que la misma, incluso haya sido manufacturada con la finalidad de lesionar los intereses del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Gubernatura del Estado". "Es por ello que al no existir otros elementos de prueba que resulten idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian, jurídicamente no puede otorgárseles valor probatorio pleno y menos sobre esta base emitir una resolución en sentido condenatorio". Asimismo, los denunciados aportaron como pruebas para robustecer su dicho, las siguientes:

Documental Pública.- Consistente en copia certificada del escrito de desistimiento suscrito por la Lic. Máyela Salas Álvarez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El cual se transcribe en el considerando décimo inciso d), y que en obvio de repeticiones aquí se da reproducida, a efecto de concederle valor probatorio pleno, toda vez que se trata de copia fotostática debidamente certificada, de un documento firmado por la persona interesada en la prosecución de

un procedimiento administrativo instaurado a petición de la misma, en este caso la Licenciado Máyela Salas Álvarez, como representante del Partido Acción Nacional, cuya personalidad se acreditó previamente ante el Órgano Electoral; cabe señalar que el desistimiento realizado, no se hizo en forma personal, sino que por el contrario, se realizó en representación del mismo instituto político; asimismo dicho desistimiento se presentó ante Autoridad Electoral competente y surtió sus efectos, al momento mismo de su presentación, lo cual dejó insubsistente el acto que motivó la queja. Por otro lado, en lo relacionado con la **Documental Pública.-** Consistente en copia simple de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del Recurso de Apelación radicada con el número de expediente SUP-RAP-010/2001. Documento que no fue impugnado por las partes y que fue valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual se le da valor indiciario, toda vez que se trata de una copia simple, pero que adminiculada a la anterior, constituye prueba de lo aseverado por los denunciados. En cuanto a las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana.-** En todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes. Las mismas por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas y valoradas en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Décimo Segundo.- El diecinueve (19) de mayo del año en curso, mediante escrito exhibido por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presenta sus manifestaciones derivadas del escrito de fecha catorce (14) de mayo del año en curso, mediante el cual se hace de su conocimiento que cuentan con un plazo de de cinco (5) días para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con las pruebas aportadas dentro del expediente administrativo JE-IEEZ-012-PA/2004. En el cual

señala que efectivamente se desistieron de la queja interpuesta del día trece de noviembre del año próximo pasado, virtud a que en esos momentos se encontraba vigente el reglamento para precampañas, el cual regulaba el procedimiento administrativo de quejas, que sin embargo, al haberse quedado sin efectos, creyeron conveniente la nueva tramitación, en virtud a que el Partido de la Revolución Democrática continuó violando la Ley. Así mismo, hace referencia a la supuesta frivolidad que manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, respecto a las afirmaciones en su escrito de queja al señalar “que la C. Amalia García Medina, en su afán de protagonismo e interés de tomar la delantera en el proceso electoral del presente año, nunca tuvo la precaución de cuidar sus actos públicos por lo que cae en lo estipulado en el 109 de la Ley Electoral”. Sigue manifestando en relación a las pruebas ofrecidas por el mismo quejoso, su inconformidad de que el Consejo General no le requiera su presencia para analizar punto por punto las pruebas presentadas y que hizo consistir en “video casete”. Por último solicita que sean agregadas a este procedimiento administrativo las notas periodísticas que día con día aparecían en los medios de comunicación impresos y que se encuentran al alcance en la hemeroteca del Instituto”. No omitimos, referir, que de nueva cuenta el quejoso, no especifica el tiempo de publicación. Por lo que respecta al desistimiento del quejoso en fecha trece de noviembre del año próximo pasado, en obvio de repeticiones esta Comisión señala que ya se pronunció al respecto al considerar la Prueba Instrumental, y en relación a que su manifestación en el sentido de que la autoridad electoral no lo citó para el desahogo de pruebas a efecto de analizarlas, al respecto hemos de señalar que esta Comisión, no se encuentra facultada para suplir deficiencias en la presentación de las pruebas. Toda vez, que el momento para presentar y ofrecer pruebas así como la vinculación de las mismas al caso concreto es en el acto de presentación de su escrito inicial de queja. En lo que respecta a las pruebas documentales públicas relativas a las notas periodísticas, se manifiesta que nunca fueron ofrecidas por el quejoso, sin embargo esta

autoridad en uso de sus facultades investigadoras, requirió a la Unidad de Comunicación Social a efecto de que hiciera una recopilación de las mismas, hecho que fue llevado a cabo ya que fueron debidamente integradas y a su vez analizadas según obra en autos del presente expediente.

Décimo Tercero.- *Mediante escrito presentado por la Candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, Licenciada Amalia Dolores García Medina, así como el Licenciado Juan Cornejo Rangel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, con motivo de la contestación al requerimiento de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, en relación a las pruebas aportadas por los institutos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y partido del Trabajo, señalan, que las pruebas aportadas por el partido Acción Nacional son insuficientes para acreditar los extremos legales de su pretensión, reiterando en ese momento, lo ya manifestado en su primer escrito de contestación de denuncia, agregando por lo que concierne al escrito del once (11) de mayo del año en curso presentado por la parte quejosa, no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver la presente queja, en virtud de que las pruebas fueron ofrecidas sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, concretamente el no haber sido ofrecidas oportunamente y relacionadas con los hechos que denunciara en su queja de fecha primero (1º) de mayo del presente año: Por otro lado, respecto a las pruebas consistentes en los periódicos de fechas del veintidós (22) de octubre al treinta (30) de abril del año en curso, manifiesta la parte denunciada, que no deben admitirse en virtud de que no constituyen pruebas supervinientes, ya que el quejoso tenía conocimiento de su existencia al momento de presentar la queja; asimismo, en cuanto al video cassette identificado con la leyenda “Visita de Monreal a Río Florido (Amalia y Sarita) Campaña anticipada, varios Municipios”, ahí los denunciados, mencionan que el mismo no señala lo que se pretendía acreditar, no identifica a las personas y tampoco hace referencia a*

las circunstancias de lugar, modo y tiempo. Por otro lado, refieren que el escrito presentado por la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en el cual solicita se le tenga por presentada adhiriéndose a la denuncia del Partido Acción Nacional formulada el día primero (1º) de mayo del presente año, indican que, no se encuentra disposición normativa que expresa o tácitamente admita una queja o denuncia adhesiva; contrariamente a ello, el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en su párrafo primero, señala que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación prevista en dicha Ley, es facultad del Órgano Electoral o del Tribunal Electoral, a quien les corresponde determinar su acumulación.

Décimo Cuarto.- Como se aprecia, la queja presentada por el Partido Acción Nacional contiene las siguientes consideraciones que sirven a esta Comisión para concluir que no se adecua a sus pretensiones conforme a lo siguiente:

1. La interposición del escrito de denuncia se encuentra presentada fuera de plazo, toda vez que:
 - a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, el plazo para registro de candidatos a Gobernador es del quince (15) al treinta (30) de abril del presente año. Ahora bien, el registro de la Licenciada Amalia Dolores García Medina fue presentado ante la autoridad electoral el día quince (15) de abril del presente año, hecho que no fue desconocido por el ahora quejoso. Así las cosas, la autoridad electoral a partir de la recepción del registro contó con tres (3) días para verificar la solicitud de registro y los anexos que se adjuntaron a la misma, por lo que desde ese momento, el Partido Acción Nacional debió presentar ante el instituto electoral la documentación que

acreditara la violación del artículo 109 de nuestra Ley Electoral, para que esta autoridad electoral reuniera los elementos y contara con el tiempo suficiente, para el caso de existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la ley, se encontrara en la posibilidad de sancionar al partido político infractor y no como se actuó, al solicitar la aplicación de una sanción en la Sesión permanente instalada con el fin de resolver sobre la procedencia de candidaturas, tiempo en que ya no era factible material ni jurídicamente resolver sobre la petición, toda vez que la autoridad electoral por disposición de la ley debe resolver entre los días 1, 2 y 3 de mayo del presente año.

- b)** *Por otra parte, las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de queja consistentes en cinco (5) video cassetes, de las mismas no se desprenden los elementos suficientes de: modo, lugar y tiempo en que fueron realizados los actos, los cuales se aprecia que son deficientes en lo que pretenden acreditar, así como también fue omiso en acreditar qué le causa agravios directos al quejoso, pues solo se limita a decir que la candidata al Gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley. Por otra parte, las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General se presentan en calidad de tercero interesado y coadyuvante, por lo que no deben admitirse y por ende no se valoran, aunado a lo anterior dichos medios probatorios fueron presentados de manera extemporánea, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México de igual forma fueron presentados extemporáneamente.*

- c) *Que de los hechos denunciados no se acredita real, efectiva e indubitablemente la conducta que se señala por parte del quejoso.*
- d) *Que los hechos denunciados no se encuadran en lo dispuesto por los artículos 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 72, párrafo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, toda vez que la autoridad electoral aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, que cumplieron con los requisitos señalados por la Legislación Electoral el día dos (2) del mes de mayo del año actual.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 114, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente:

D I C T A M E N:

PRIMERO.- *Como se expone en los considerandos séptimo y octavo del presente esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir el proyecto de dictamen dentro del presente procedimiento administrativo, con forme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3, 29, párrafo 1, 35, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

SEGUNDO.- *Conforme a lo expuesto en el considerando décimo, inciso a) se le tiene al Licenciado Alfredo Sandoval Romero por acreditada legalmente la personalidad con que se ostenta ante esta autoridad.*

TERCERO.- *Conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero se les tiene a los Ciudadanos Licenciados Juan Cornejo Rangel y Amalia Dolores García Medina como representante del Partido de la Revolución Democrática y Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente.*

CUARTO.- *En virtud a los razonamientos vertidos en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero se deduce que no se encuentra plenamente acreditado que la Candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional. En atención a lo anterior, esta Comisión de Asuntos Jurídicos determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal a la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.*

QUINTO.- *Por lo anterior esta Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se DECLARE infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante este Consejo Licenciado Alfredo Sandoval Romero en fecha primero (1º) de mayo del año en curso en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina.*

SEXO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de su atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los (2) dos días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

**Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-
Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña
Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-
Rúbrica. “**

Octavo.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja administrativa, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se tiene por reproducido a la letra en el considerando séptimo de esta resolución, y en el que se dictaminó declarar improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante este Consejo Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1,

fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina, con motivo de la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-012/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara infundada la queja instaurada en el procedimiento administrativo marcado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-012/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución

Democrática y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, Licenciada Amalia Dolores García Medina, con motivo de la queja administrativa interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por los razonamientos expuestos en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática y a su Candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas Licenciada Amalia Dolores García Medina en los domicilios designados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional en el domicilio designado para tal efecto.

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría (de cinco (5) votos a favor, un (1) voto en contra y una (1) abstención), los Señores Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los votos razonados de los Consejeros Electorales Licenciados Hugo Lisandro Félix Meza; José Manuel Ríos Martínez y Juan Antonio Ruiz García; los votos particulares en contra y abstención de la Consejera Electoral Licenciada Rosa Elisa Acuña Martínez y Doctor Juan José Enciso de la Torre,

respectivamente, mismos que enseguida se anexan, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo.